

"LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y LOS CONSEJOS DE GUERRA"

MARIA SILDANA BARAHONA JIMENEZ

Asesor Jurídico:

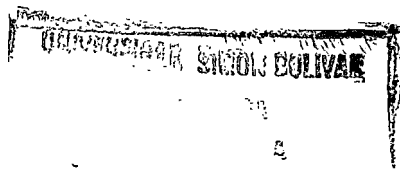
Dra: MIRIAN SOCARRAS

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Comenzado:

Concluído:

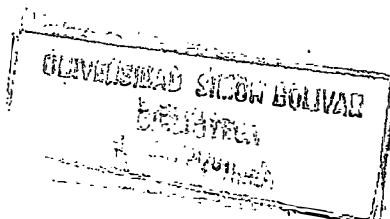
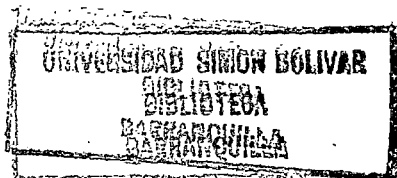
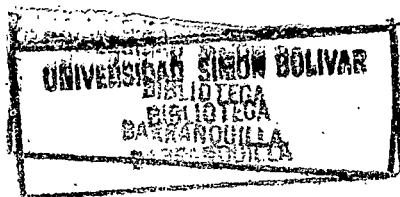
- BARRANQUILLA -



7034345

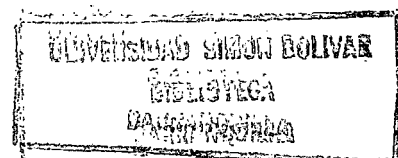
212.

DR#0802



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRACQUILLA
CARACAS

"LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y LOS CONSEJOS DE GUERRA"



Dr.

CARLOS LLANOS SANCHEZ

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

E. S. D.

En mi condición de Director de Tesis, de la egresada MARIA SILDANA BARAHONA JIMENEZ, observando que dicho trabajo se ajusta al esquema o plan general esbozado para el desarrollo del mismo titulado "LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y LOS CONSEJOS DE GUERRA"

En consideración a los expuesto doy mi concepto favorable en el sentido que el trabajo responde a las exigencias, para obter el título de abogado.

Atentamente,


AMIN H. CUETO ARAUJO
Director

T
343.0146
B.223

NOTA DE ACEPTACION

Presidente de Jurado.

Jurado.

Jurado.

BARRANQUILLA. 1.987.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

Rector: Dr: JOSE CONSUEGRA H.

Secretario General: Dr: RAFAEL BOLAÑO M.

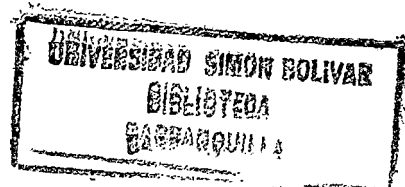
Decano Facultad Derecho: Dr: CARLOS LLANOS S.

Presidente de Tesis: MIRIAN SOCARRAS D'ANETRA

Jurado: Dr:

Jurado: Dr:

BARRANQUILLA. 1.987.



AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

Agradesco a todas aquellas personas, que de una u otra forma estuvieron cerca de mí con sus voces de estímulos y afectos para que pudiera lograr este título.

En especial al:

Dr: AMIN CUETO, Director de Tesis.

Dra: MIRIAN SOCARRAS, Asesora de Tesis.

LUIS GUILLERMO BRITTO, po haberme facilitado su biblioteca jurídica.

Y con mucho cariño a mi amiga LUCY BULLA, por haber estado presente en este momento culminante de mi vida.

DEDICATORIA

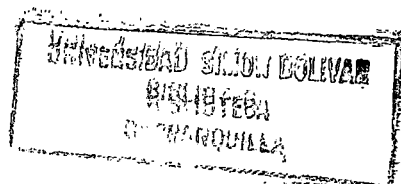
Doy gracias a Dios por haber permitido que mis padres JOSE ISMAEL y PURA INOCENCIA, se encuentren presente en este momento anhelado por ellos ; como es mi triunfo, fruto de sus esfuerzos y estímulos que me dieron en toda la trayectoria de mi carrera.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	16
MARCO HISTORICO	
1. LA JUSTICIA P.M. EN SUS DIFERENTES ETAPAS	20
1.1. EN LA ANTIGUEDAD.....	20
1.1.1.El Ejército Permanente y Nacional.....	21
1.2. EDAD MEDIA.....	22
1.3. EPOCA MODERNA	24
1.3.1. La C. S. de J.....	29
1.3.2. Tribunal S. M.	29
1.3.3. Los Jueces de primera Instancia	30
1.3.3.1. Los Jueces de Primera Instancia para	31
1.3.3.1.1.El Comandante del Ejército	31
1.3.3.1.2.Los Comandantes de división	31
1.3.3.1.3.Los Comandantes de Brigada	31
1.3.3.2. Los Jueces de Primera Instancia para el ..	32
1.3.3.2.1.El Comandante de la Fuerza Aérea.....	32
1.3.3.2.2.El Inspector de Base.....	32
1.3.3.2.3.Los Comandantes de Primera Instancia	33
1.3.3.2.4.El Comandante de Aéreonaves	33
1.3.3.3. Los Jueces de Primera Instancia	33
1.3.3.3.1.El Comandante General de la Policía	33
1.3.3.3.2.El Inspector general	33
1.3.3.3.3.Los Directores de Escuelas	34
2. HISTORIA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA	35
2.1. Por Razón de los Delitos o Faltas	35
2.2. Por razón de las personas	35

MARCO FILOSOFICO

3.	LA GUERRA	38
3.1.	LA GUERRA POR RAZON DEL PODER	38
3.2.	LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA	39
3.3.	PROTECCION DEL EJERCITO	39
4.	LA INSTITUCION MILITAR	42
4.1.	LA JUSTICIA PENAL MILITAR	46
4.1.1.	Art. 13	48
4.1.1.1.	Clasificación de los Delitos	48
4.1.1.1.1.	Delito Dolosos.....	48
4.1.1.1.2.	Delito Culposos	49
4.1.1.1.3.	Delito Intentado.....	49
4.1.1.1.4.	Delito Preterintencional	49
4.1.1.2.	Jurisprudencia	49
4.1.1.3.	Comentario	50
4.1.2.4.	Artículo 39	51
4.1.3.	Artículo 40	51
4.1.4.	Artículo 41	51
4.1.5.	Artículo 47	52
4.1.5.1.	Comentario	53
4.1.6.	Artículo 61.....	53
4.1.6.1.	Para los delincuentes	53
4.1.6.2.	Para los delincuentes	53
4.1.6.3.	Doctrina	54
4.1.6.4.	Comentario	54
4.1.7.	Artículo 68	54
4.1.8.	Artículo 69	55
4.1.8.1.	Comentario	55
4.1.9.	Libertad condicional	56
4.1.9.1.	Artículo 71	56
4.1.9.2.	Comentario	57
4.1.10.	Artículo 72.....	58
4.1.11.	Artículo 73.....	58



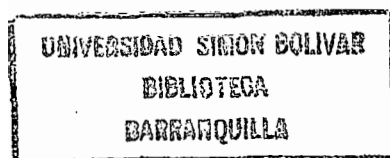
	Pág.
4.1.12.	Artículo 75 59
4.1.12.1.	Jurisprudencia 59
4.1.13.	Artículo 77 60
4.1.14.	Artículo 80 60
4.1.14.1.	Jurisprudencia 61
4.1.15.	Artículo 85..... 62
4.1.15.1.	Comentario 63
4.1.16.	Delitos contra la existencia 63
4.1.16.1.	Delito de Traición 63
4.1.17.	Delitos que comprometen 63
4.1.18.	Delito de Espionaje 64
4.1.19.	Delito de Piratería 64
4.1.16.1.	Artículo 92 64
4.1.16.2.	Artículo 94 65
4.1.16.3.	Artículo 95..... 66
4.1.16.4.	Artículo 96 66
4.1.17.1.	Artículo 102 67
4.1.17.2.	Artículo 103 67
4.1.18.1.	Artículo 109 68
4.1.18.2.	Artículo 10 68
4.1.19.1.	Artículo 116 69
4.1.20.	Delitos contra el régimen 70
4.1.20.1.	Artículo 121 71
4.1.20.2.	Artículo 125 73
4.1.20.3.	Artículo 128 74
4.1.20.4.	Artículo 129 75
4.1.20.5.	Delitos contra la disciplina 76
4.1.20.5.1.	Artículo 137 76
4.1.20.5.2.	Artículo 38 76
4.1.20.5.3.	Artículo 139 77
4.1.20.5.4.	Artículo 140 78
4.1.20.5.5.	Artículo 141 78
4.1.20.5.6.	Artículo 142 79

4.1.20.5.7.	Artículo 143	79
4.1.20.5.8.	Artículo 144	80
4.1.20.5.9.	Artículo 150	8 2
4.1.20.5.10.	Artículo 151	82
4.1.20.5.11.	Artículo 152.	83
4.1.20.5.12.	Artículo 153	83
4.1.20.5.13.	Artículo 155	84
4.1.20.5.13.1.	Cuando se presente	84
4.1.20.5.13.2.	Cuando sin causa	84
4.1.20.5.13.3.	Cuando no se presente	84
4.1.20.5.13.4.	Cuando no se presente	84
4.1.20.5.14.	Artículo 158	85
4.1.20.5.15.	Artículo 163	86
4.1.20.5.		
5.	CONSEJO DE GUERRA	88
5.1.	ARTICULO 136	90
5.1.1.	Jurisprudencia	90
5.2.	ARTICULO 537	91
5.2.1.	Comentario	91
5.3.	ARTICULO 538	92
5.4.	ARTICULO 539	92
5.4.1.	Comentario	92
5.5.	ARTICULO 540	93
5.6.	ARTICULO 543	93
5.7.	ARTICULO 544	94
5.7.1.	Comentario	94
5.8.	ARTICULO 545	94
5.9.	ARTICULO 559	95
5.9.1.	Comentario	95
5.10.	ARTICULO 560	96
5.10.1.	Comentario	96
5.11.	ARTICULO 565	97
5.11.1.	Comentario	97

5.12.	ARTICULO 566.....	98
5.13.	ARTICULO 567	98
5.13.1.	Comentario	99
5.14.	ARTICULO 573	99
5.15.	ARTICULO 568	100
5.16.	ARTICULO 570	101
5.17.	ARTICULO 571	102
5.18.	ARTICULO 574	103
5.19.	ARTICULO 575	104
5.19.1.	Jurisprudencia	104
5.20.	ARTICULO 576	106
5. 20.1.	Jurisprudencia	107
5.21.	ARTICULO 577	108
5.22.	ARTICULO 578	108
5.23.	ARTICULO 579	109
5.24.	ARTICULO 580	109
5.25.	ARTICULO 581	110
5.25.1.	Jurisprudencia	111
5.26.	ARTICULO 582	112
5.27.	ARTICULO 585	112
5.28.	ARTICULO 586	112
5.28.1.	Jurisprudencia	113
5.29.	ARTICULO 587	114
5.30.	ARTICULO 588	115
5.30.1.	Jurisprudencia	115
5.31.	ARTICULO 589	116

MARCO ANALITICO

6.	ARTICULOS COMENTADOS	118
6.1.	ARTICULO 536	118
6.2.	ARTICULO 537	119
6.3.	ARTICULO DEL AUTO DE PROCEDER	119
6.3.1.	El Art. 538 señala	120
6.4.	REQUISITOS DE FONDO	120



6.4.1.	Art. 539	121
6.5.	REQUISITOS DE FORMA	121
6.5.1.	Art. 540	122
6.5.2.	Los Art. 541 y 542	122
6.6.	ARTICULO 544	123
6.7.	ARTICULO 545	123
6.8.	ESTRUCTURA DE LOS C. DE GUERRA	124
6.8.1.	Facultades del P. del C. de Guerra	124
6.8.1.1.	Hacer guardar el orden	124
6.8.1.2.	Impedir que los concurrentes	124
6.8.1.3.	Sancionar a los que prueñuevan	124
6.8.1.4.	Practicar cualquier prueba	124
6.8.1.5.	Hacer comparecer	124
6.8.1.6.	Interrogar a los testigos	124
6.8.1.7.	Dirigir la audiencia	125
6.8.2.	Desarrollo	125
6.8.2.1.	Reunido el personal	125
6.8.2.2.	Cumplido lo anterior	125
6.8.2.3.	Ordena dar lectura	125
6.8.2.4.	Se llega a la etapa	125
6.8.2.5.	Cumplido lo anterior	126
6.8.2.6.	Se inician luego	126
6.8.2.7.	Concluído lo anterior	126
6.8.2.8.	Se reanuda la audíencia	126
6.8.2.9.	El presidente pronuncia	127
6.8.3.	Art. 559	128
6.8.4.	Art. 560	129
6.8.4.1.	El veredicto	130
6.8.4.1.1.	Si es atenuante	132
6.8.4.1.2.	Si es agravante	132
6.8.4.2.	La Contraevidencia	133
6.9.	CARACTERISTICA	133
6.10.	EL C. DE GUERRA VERBAL	135

6.10.1.	Características.....	135
6.10.1.1.	Puede convocarse	135
6.10.1.2.	No está previsto	135
6.10.1.3.	Lo convoca	135
6.10.1.4.	Lo preside	135
6.10.1.5.	La resolución	136
6.10.1.5.1.	Si luego de la práctica	136
6.10.1.5.2.	Puede Juzgar	136
6.10.1.5.3.	Puede obtenerse	136
6.10.1.6.	Está orientado	137
6.10.1.7.	La providencia	137
6.10.1.8.	El traslado del expediente	137
6.10.9.	Las partes	137
6.10.10.	En la Sentencia	137
6.10.11.	Los vocales pueden	137
6.10.12.	Se da a los vocales	138
6.11.	EL C. DE G. V. SIN INVESTIGACION PRE - VIA	142

MARCO SOCIAL

7.	J. P. M. EN LA SOCIEDAD	145
7.1.	EL SERVICIO M. EN LA ANTIGUEDAD	145
7.2.	EPOCA DEL PRINCIPADO	145
7.3.	EPOCA MODERNA	145

MARCO CONCEPTUAL

8.	ACEPCIONES PERTINENTES	146
8.1.	DERECHO PENAL MILITAR	146
8.2.	DELITO MILITAR	146
8.3.	PENA MILITAR	146
8.4.	TRIBUNALES MILITARES	147
8.5.	INSUBORDINACION "	147

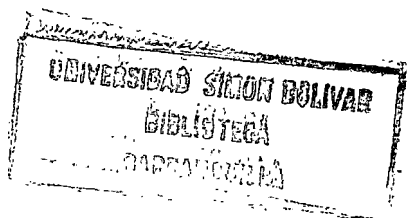
8.6. PROGLIVIDAD	147
4.7. COACCION	147
8.8. CUERPO CASTRENSE	147
8.9. CONSEJO DE GUERRA	148
8.10. VEREDICTO	148
8.11. CONTRAEVIDENTE	148
8.12. CONTRADICTORIO	148
8.13. INDAGATORIA	148
CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCION

La institución Militar tiene una legislación-especial, de bido al carácter de fuerza necesaria que todo País debe - emplear para la conservación de su soberanía en el complejo Internacional de los Países, como también para la conservación del Orden Público Interno. Por ello la fuerza pública se haya dividida generalmente y hasta ahora en - cuatro grandes secciones: La infantería, la artillería - que comprende la subdivisión de tanques, la fuerza aérea - la armada y la policía que están destinadas al sostenimiento del orden público.

Hay otras subdivisiones que varían según la organización - de cada ejército, su potencia de fuego y sus necesidades - internas.

Nosotros en este Trabajo solo trataremos la Justicia Penal Militar en una forma global y nos centraremos en la institución de los Consejos Verbales de Guerra en una forma - explícita; pues otras ramas militares con sus legislaciones propias, pertenecen a otros estudios de Investigación.



La Justicia Castrense, como cuerpo especializado, no es una norma general sino excepcional y por lo mismo limitada en sus alcances por aspectos jurídicos previstos en la C.N. en su Art. 170, en el que consagra la naturaleza el sujeto activo del delito y la relación de causalidad entre éste y el hecho criminoso, y además la competencia para su juzgamiento.

Teniendo en cuenta que el D.P.M. es una rama del D.Penal se encuentra así dentro del Derecho Público, pero únicamente para los militares, que toman sus propias disposiciones, creándose así los delitos militares fundados en el interés que tuvo el Estado y los grupos representados en él para proteger la organización de las Fuerzas Armadas, que como instituciones dirigidas a la defensa pública, tienen como principal objetivo velar y proteger los intereses generales de la Nación.

En éste Trabajo defino el delito penal Militar, haciendo una explicación amplia.

Entiéndese éste, como la acción u omisión socialmente peligrosa prevista por la Ley Penal Militar, que atenta contra los intereses de las fuerzas Militares, en servicio activo, con ocasión del servicio por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, o por personas so

metidas a obligaciones militares.

Tiene éste Trabajo un Marco Histórico en el cual expongo la evolución que ha sufrido la Justicia Penal Militar - desde su creación hasta hoy en forma general y particularmente en nuestro País.

2. Un Marco Filosófico: En donde expongo la manera de comentario muy personal la consecuencia que en este campo - trajo la guerra y ante todo como brinda su protección el ejército a toda la nación .

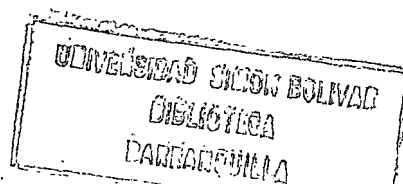
3. Un Marco Social: que relata el deber de Colombianos - en lo que a la defensa de nuestro País se requiere.

4. Un Marco Legal: Aporte de la transcripción literal del articulado que la reglamenta exponiendo mis propios comentarios.

En cuanto a los Consejos de Guerra especialmente los Consejos Verbales de Guerra, hago una exposición amplia de ellas transcribiendo los conceptos de algunos doctrinantes, veámos una síntesis de ellos en el desarrollo del Tema:

5. El Marco Conceptual que se refiere a los conceptos de los diferentes términos que se destacan en el desarrollo del tema.

6. Y en el Marco Análítico analicé exclusivamente "Los-
Consejos de Guerra". Como tema central de nuestro Traba-
jo.



MARCO HISTORICO

1. LA JUSTICIA PENAL MILITAR EN SUS DIFERENTES ETAPAS

1.1. EN LA ANTIGUEDAD

No existió en la primera antigüedad el Ejército como Institución por lo tanto los orígenes del Derecho desde el punto de vista de su concepción establecen un intrincado problema del razonamiento humano que transcurre paralelo a los del conocimiento de los hombres, es por lo que resulta difícil expresar en forma clara el surgimiento de éste tipo de derecho, pero con el desarrollo de los clanes se fue organizando poco a poco un cuerpo armado, necesario para el sostenimiento del clán contra los atropellos de los clanes vecinos, organización que implicó una reglamentación, la que dio origen a una legislación específica .

El pueblo Romano que se distinguió desde los primeros tiempos de la historia por su gran potencia Bélica, y el cual elaboró sabias fórmulas Jurídicas y en ellas se hallan ya consagradas normas de derecho Castrense.

La Legislación Romana consagró un fuero especial para los Militares con respecto a cualquier clase de delito .

Sobre las gentes de armas ejercían Jurisdicción los antiguos (*prae fectis ciorum*) y los Tribunales Militares. Tenían los Romanos una completa teoría de penas propias y análogas, algunas se conservan en la legislación Contemporánea.

4.1.1. El Ejército Permanente y Nacional

La organización del ejército como fuerza armada de funcionamiento permanente fue uno de los hechos que más influyeron en la centralización del poder y en la tecnificación del orden administrativo estatal. Antiguamente - con la excepción de Roma no existieron ejércitos regulares . La leva, el reclutamiento de soldados, para rechazar invasiones o realizar conquistas , se hacía compulsivamente alistando a todos los hombres hábiles para el combate.

A veces el espíritu cívico engrosaba las huestes, pero - lo normal era el reclutamiento forzado, arbitrario. Ejércitos que se disolvían apenas pasaba la emergencia - que lo hizo necesario . No hubo pues una profesión Militar, ni en los grupos eventualmente armados se efectuaa-

ban con espíritu de cuerpo . Claro que tales mesnadas eran de más auténtica extractación popular que los actuales ejércitos y que la defensa de intereses directos a menazados en peligro ante la guerra lo hacía compactos y permitían la unidad de comando. Más tarde en el periodo feudal, cada príncipe organiza sus propias fuerzas en la cual incorpora los siervos de la gleba , de su feudo consecuencia de la relación de vasallaje . Y el Monarca para oponerse eficazmente a los príncipes aliados contra su expansionismo, tiene que contratar mercenarios es decir soldados extraños que se dedican profesionalmente a la guerra bajo el mando de condotieros, a cambio de una protección económica . Desaparecen los ejércitos populares y las bandas de hombres sin Patria y sin la Ley - contratadas al servicio del Rey o del que pague más son las que dan el éxito militar. No hay otro vínculo con el príncipe al cual sirven que la soldada. .

1.2. EDAD MEDIA

El otro paso, con MAQUIAVELO, es la composición Nacional de los ejércitos, esto es, con ciudadanos que defiendan su patria y la sirven como parte de ella.

El surgimiento de las nacionalidades, la complejidad técnica de la guerra cuando empiezan a utilizarse armas de fuego, la aparición del militarismo, en países que aspi-

ran a hacer la guerra en gran escala con poderosos y numerosos ejércitos, exigen que los estados amenazados - por inminente peligro establezcan cuerpos de defensa con organización autónoma, táctica propia recursos y abastecimientos crecientes, especialización de armas y escuelas de adiestramiento, para quienes adoptan el servicio de las armas como profesión .

La estructura y funcionamiento del Estado han de agilizarse adecuándose a los nuevos aspectos de la administración Militar , creando nuevos servicios e intensificando la tributación para el sostenimiento y continuidad de las tropas. Ya no se trata de salvaguardar la autoridad y el orden real, sino de asumir la defensa Nacional, la Paz interior y la autonomía del propio País.

El ordenamiento que en la antigua Roma se había logrado de los cuerpos armados se perdió en la Edad media, con el fin de la civilización Romana. Aunque el derecho visigodo y Bárbaro conserva después indicios de éste sistema Jurídico. En el feudalismo la organización de la vida civil estuvo influido por el Trono Militar, que enmarcaba todas las costumbres¹.

1. Lecciones de Derecho Romano de Carlos Medellín.

Toda la administración de la Justicia Feudal tenía sabor Castrense y una de las prerrogativas feudales más apreciadas era el derecho de Justicia.

No obstante de esa organización Jurídica y desarrollo del cuerpo armado no se puede hablar de leyes Militares en forma íntegra y rpopiamente dicha y menos de ordenanzas en el sentido Castrense tradicional de esta palabra, por tratarse de cánones sueltos más o menos agrupados, pero sin unidad ni independencia entre sí.

1.3. EPOCA MODERNA

Hasta finales del siglo XIX se eligieron numerosos militares como presidentes de la República especialmente veteranos de la guerra de emancipación, circunstancia que parece denotar una fuerte tendencia hacia el militarismo, el caudillaje militar; sin embargo no es enteramente cierto por cuanto la condición militar de los elegidos no fue la determinante de su elección, ni expresaba un querer popular que buscara en la disciplina y el carácter militarista la construcción de un "Estado-guarnición".

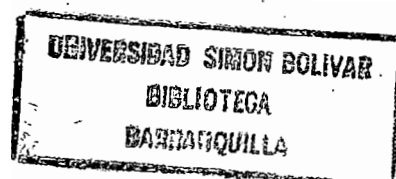
Era lógico que quienes sobresalieron por su valor y pericia en la más importante etapa de la vida colombiana gozaran de influencia y simpatía popular, pero con raras excepciones, esos militares fueron de ideología civilista,

como Santander, o de extracción y formación democrática como López y Obando:

El art. 170 prevee la organización de Tribunales o Cortes Marciales encargados del juzgamiento de Militares por los delitos cometidos en servicio o con ocasión del mismo y el art. 21 consagra también la responsabilidad de aquellos; la hacer recaer no sobre los subalternosejecutores de la orden sino sobre los superiores que la imparten, en virtud de que la fuerza armada no es deliberante y no puede calificar o discutir el mandato dictado por el superior.

La constitución subordina los cuerpos Militares a la autoridad civil, en la Paz y en la guerra. El ordinal 6º Art. 120 C.N. confiere al Presidente de la República la facultad de disponer de la fuerza pública.

El art. 195 dispone que los gobernadores pueden requerir de el auxilio de la fuerza armada y el jefe Militar acatará sus instrucciones. En un estado de sitio no hay sustitución del poder militar al civil, sino un ensanche excepcional de las facultades ordinarias del Presidente y por lo tanto el control de las operaciones bélicas y de guarda del orden público desarrolladas por conducto de la fuerza armada continúan sujetas a la autoridad civil.



Los artículos 166 y 167 constituyen una separación ejército y la policía, mecanismo que atiende a restar influjo al primero y el 165 , al establecer la obligación del servicio Militar mediante levas periódicas, pretende crear un ejército de base popular civil, que neutralice el prestigio del cuerpo permanente o profesional de oficiales . El ejército es permanente, pero se le señala constitucionalmente su objetivo. La defensa de la Nación y sus instituciones.

El Derecho Penal Militar en Colombia tiene como fuentes las siguientes:

1ª) La Constitución Nacional

2ª) La Ley

3ª) La Jurisprudencia

Para el conocimiento y la interpretación del Derecho Positivo, es muy Importante la Jurisprudencia. "La Ley reina pero la Jurisprudencia gobierna".

El código Penal Militar es el Decreto 250 del 11 de julio del 16 de diciembre de 1961 encontramos la legislación permanente de la Ley 141 . Es como digimos antes el Estatuto fundamental del D.P.M. en Colombia.

Consta de 620 artículos que integran sus cuatro (4).

LIBRO I. TITULO PRELIMINAR

Título I. Disposiciones Generales.

Título II. Sanciones y Medidas de Seguridad.

Título III. Condena, Libertad Condicional y Perdón Judicial.

Título IV. Extinción de la Acción Penal y de la Condena

LIBRO II.

Título I. Delitos contra la existencia y la Seguridad del Estado.

Título II. Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad exterior e interior del Estado.

Título III. Delitos contra la Disciplina.

Título IV. De los delitos contra el servicio.

Título V. Delitos contra los Intereses de las fuerzas Armadas.

Título VI. Delitos contra la administración.

Título VII. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal.

Título VIII. De los Delitos contra el Honor Militar.

Título IX. Delitos contra la Población Civil.

Título X. Delitos contra los bienes del Estado.

Título XI. Delitos contra la Integridad de las Fuerzas Armadas.

Título XII. Delitos contra el derecho Internacional.

Título XIII. Delitos especiales relativos a las fuerzas Armadas.

Título XIV. Disposiciones especiales relativas a la Policía y los alumnos de las escuelas de Formación.

LIBRO III.

Título I. De la Acción Penal.

Título II. Jurisdicción y Competencia.

Título III. Organización de la Justicia Penal Militar.

Título IV. Auditores de Guerra.

Título V. Personas que intervienen en el Proceso Penal

Título VI. Incidentes.

LIBRO IV.

Título I. Actuación Procesal.

Título II. Pruebas

Título III. Del Sumario.

Título IV. Detención y libertad del Procesado.

Título V. Calificación del Sumario.

Título VI. El Juicio.

Título VII. Recursos Extraordinarios.

Título VIII. Ejecución de la Sentencia y Relaciones con Autoridades extranjeras.

Título IX. Disposiciones transitorias.

De lo anteriormente dicho vimos como está organizado el código que reglamenta la Justicia Penal Militar en Colombia.

Actualmente la Justicia Penal Militar está integrada por tres organismos que son:

1.3.1. La Corte Suprema de Justicia.

Anteriormente existía la Corte Militar de Casación y Revisión compuesta por tres Magistrados y entre sus atribuciones estaba la de conocer la de los recursos de casación y revisión interpuestos contra las sentencias de segunda instancias, proferidas en los procesos penales Militares .

Este Organismo jurisdiccional desapareció del ámbito Cas trense y empezó a conocer de los fallos penales Militares la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal en el País, que conoce de la colisión suscitada en los procesos Penales Militares; además conocen de los recursos de apelación, casación, revisión y hecho.

1.3.2. Tribunal Superior Militar

Con posterioridad a la expedición del Código de Justicia

Penal Militar, se expidió el Decreto No. 2038 del mismo año, mediante el cual se estipuló la reglamentación del personal subalterno, la composición y atribuciones del presidente del Tribunal Superior Militar, y la distribución de los negocios.

Igualmente el Decreto No. 989 de 1.977, el Ejecutivo dispuso ampliar el número de Magistrados y por ende las salas del Tribunal Militar en consideración al volumen de Trabajo por cuanto a la Justicia Penal Militar se atribuye a la mayoría de los delitos comunes cometidos por personal particular en razón del estado de sitio.

1.3.3. Los Jueces de Primera Instancia

El Código de J.P.M. concedió ampliar facultades a los jueces de primera instancia para conocer de todos los delitos cometidos por el personal subalterno y además con facultad de juzgar al personal Civil o particular, conforme a disposiciones del ejecutivo.

Igualmente están facultados para comisionar a los Jueces de instrucción Criminal, con el fin de adelantar y perfeccionar algunas investigaciones que se adelantan contra los particulares que infrinjan la Ley durante el Estado de Sitio, pero dichos funcionarios Investigadores están exceptuados de adelantar sumarios contra el personal Militar.

Encontramos otros Jueces de Primera Instancia como son:

1.3.3.1. Los Jueces de Primera Instancia para el Personal del ejército.

Dentro de ésta categoría de jueces tenemos:

1.3.3.1.1. El Comandante del Ejército: Conoce en Primera Instancia de los procesos Penales Militares contra el personal del cuartel General de su comando.

1.3.3.1.2. Los Comandantes de División y Destacamiento: Conocen en primera instancia de los procesos Penales Militares contra el personal de su respectivo cuartel General.

1.3.3.1.3. Los Comandantes de Brigada conocen en primera Instancia de los Procesos Penales Militares contra el personal del cuartel general de su Comando, contra Comandantes y oficiales de Batallón de su respectiva Brigada Comandantes o Directores de las Escuelas de Formación Técnica, contra civiles con categoría de oficiales y contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar cometidos en el Territorio de su respectiva Jurisdicción.

1.3.3.1.4. Los Comandantes de Batallón conocen en Primera Instancia de los P.P.M. contra los suboficiales y personal de Tropas y civiles sin categoría de oficiales de su respectivo Batallón.

1.3.3.2. Los Jueces de Primera Instancia para el Personal de la Fuerza Aérea.

Dentro de estas categorías tenemos:

1.3.3.2.1. El Comandante de la Fuerza Aérea conoce en primera Instancia de los P.P.M. contra los Oficiales de su Comando y contra los Comandantes de Bases Aéreas.

1.3.3.2.2. El Inspector de Bases de la Fuerza Aérea conoce en Primera Instancia de los Procesos Penales Militares contra los Civiles con categoría de Oficial y contra suboficiales, civiles y personal de tropas del Comando de la Fuerza Aérea.

Conoce en Primera Instancia igualmente de los Procesos - contra Particulares por delitos de competencia de la J.P.M. consumado en el Territorio Jurisdiccional del Comando y que afecten directamente la disciplina, bienes, personas, y demás intereses de la FARC.

1.3.3.2.3. Los Comandantes de Base Aérea conocen en primera Instancia de los procesos Penales Militares contra oficiales y Suboficiales, Cadetes, soldados, alumnos, - personal de tropa y civiles con o sin categoría de oficiales de su respectiva Base, y contra particulares por delitos de competencia de la J.P.M. consumados dentro del territorio de su Jurisdicción.

1.3.3.2.4. El Comandante de Aeronaves conocerá en primera instancia de los procesos penales Militares contra el personal de la Aeronave, cuando esta se halle en vuelo, pero pierde la Jurisdicción al regresar a su base.

1.3.3.3. Jueces de Primera Instancia para el Personal de Las F. de Policía.

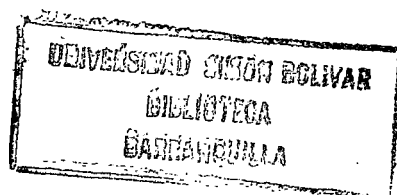
Dentro de estas categorías de Jueces tenemos:

1.3.3.3.1. El Comandante General de la Fuerza de Policía conoce en Primera Instancia de los Juicios Penales Militares contra los oficiales de su cuartel general.

1.3.3.3.2. El Inspector general de las fuerzas de Policía conoce en primera instancia de los Juicios Penales Militares, contra los Comandantes de Unidades, actualmente ~~se~~ llama Divisiones de la Policía y oficiales de las mismas divisiones contra suboficiales y personal de tropas y civi-

les de las compañías de las respectivas divisiones.

1.3.3.3.3. Los directores de escuelas de Formación o de Institutos de Policía conocen en primera Instancia de los Juicios Penales Militares contra oficiales y sub - oficiales, personal de tropas, alumnos y civiles de la respectiva Escuela o Instituto.



2. HISTORIA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

La historia de los Consejos de Guerra enlaza íntimamente a la del Ejército. Tendríamos en rigor que examinar las organizaciones y las vicisitudes de los Tribunales Militares.

Esto nos llevaría demasiado lejos por lo cual vamos a arrancar para estos rasgos históricos de las ordenanzas Militares de 1.768.

En las Ordenanzas citadas se admitían dos clases de Consejos de Guerra.

2.1. Por razón de los delitos o faltas que se hubieren cometido.

2.2. Por razón de las personas sometidas a tal Tribunal.

En atención a la persona existía "El consejo de Guerra Ordinario" y al de oficiales Generales y en razón de los delitos, "Consejo de Guerra de Cuerpo" y "Consejo de Guerra de Plaza".

El Consejo de Guerra Ordinario conocía de todas las causas criminales elevadas a plenario emitidos por toda clase de delitos contra cadetes, sargentos, cabos, soldados que obstanterén grado Oficial.

El Consejo de Guerra de Oficiales Generales conocía y fallaba de las causas instruídas por delitos Militares, cometidos por los oficiales de cualquier categoría que fuesen . .

Se componía de un Presidente y seis vocales todos generales y de un asesor del cuerpo Jurídico Militar en casos análogos a los de los Consejos Ordinarios. De las causas instruídas contra los oficiales del Ejército y asimilados , salvo los casos de hayarse reservado al supremo contra los retirados de esta clase, contra los individuos de la clase de tropa, contra la Cruz de San fernando y contra SENADORES.

Procedimiento: El Juez instructor hace en ella una relación del Proceso, leyendo las actuaciones esenciales; se practica después la prueba pericial documental y testimonial.

El Fiscal en la acusación, el defensor en la defensa, uno y otro modifican y rectifican de palabras sus conclusiones y se declara determinado el acto. El consejo se reúne des

pués en sesión secreta, el acesor da por escrito y firma da su opinión, se delibera y se falla . En la sentencia- se debe contener las declaraciones sobre los delitos y - las responsabilidades, el señalamiento de penas principa les y accesorias y las correspondientes citas legales.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO DE PLAZA O DE CUERPO. Se componía de un presidente, Coronel o teniente Coronel, de 6 vocales y capitales, de un asesor del cuerpo Jurídico Militar cuando no desempeñaba funciones fiscales, otro individuo del mismo cuerpo y que el delito tenga señalada-pena superior.

El Consejo de Guerra o de Plaza era competente para conocer de las causas no reservadas a otros tribunales contra personas extrañas al ejército, pero que deben ser juzgadas por guerra y de las instruídas contra individuos de tropas que no estén incorporadas dentro de un cuerpo determinado.

Actualmente los consejos de Guerra se dividen en dos:

- 1º Consejo Ordinario.
- 2º Consejo Verbal de Guerra.

MARCO FILOSOFICO

3. LA GUERRA

Es la invención de los hombres para ser respetar su poderío Nacional y no referirnos a la contienda armada entre grupo de dos naciones o facciones Políticas de un mismo País, tiene su origen en la desmesurada ambición de poder o de gloria que un jefe de gran influencia que busca en el aplastamiento de su contendor, la eliminación de una fuerza que se opone a sus proyectos de dominio,. Como es tos propósitos no pueden ser denunciados públicamente, - pues los hombres que los acompañan se resistirían a que sus vidas sirvieran de peldaños a esa ambición , el jefe lo disfraza con la máscara de la defensa Nacional o del amor a la Patria. Así nos lo demuestran la historia de los grandes Capítales.

3.1. LA GUERRA POR RAZÓN DE PODER

Esta guerra es siempre una injusticia por lo general, los jefes de gobierno que provocan la guerra, fuera del caso de defensa colectiva y solo por razones de aumento de poder, son virtualmente asesinos, a los que en caso de su

frir derrota, deben ser enjuiciados justamente por los -
vencedores agredidos .

3.2. LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA

Es de derecho Natural la legítima defensa tanto la indivi-
dual como la colectiva y en ello radica la razón de ser -
de la guerra; nos referimos al argumento antes invocado.

Cuando alguna vez la guerra ha consultado la necesidad de
la defensa colectiva de un pueblo agredido, entonces la
guerra es justa, porque su razón de ser es precisamente -
de derecho natural. Pero aún entonces son delitos comunes
las acciones contra la propiedad y la integridad personal
- que corresponden exactamente a esa legítima defensa.

Así matar al enemigo que se rinde es un asesinato, tortu-
rar o dar muerte a los prisioneros, son delitos de asesi-
nato, etc.

Todos estos delitos se llaman delitos de Guerra.

3.3. PROTECCION DEL EJERCITO

Es de lógica que el Ejército organizado legalmente en un
País, emplee sus armas frente a los ataques de los parti-
culares, así sean estos una fuerza también organizada que
busque subvertir el orden público Nacional o que empleen-

sus armas contra el Ejército. Pero la proclividad que tienen la fuerza de resolver a su favor cualquier argumento de reflexión hace muy peligroso este derecho en su mano; debe la Ley civil esta defensa, pues es lógico su poner que ella sea más ecuánime en este caso; especialmente cuando se trate de guerrilla que legalmente sean reprochables.

Teóricamente se plantea el problema de la identificación de la fuerza con el derecho, discusión que adquiere actualidad ante la inmensa concentración del poder militar en las grandes potencias.

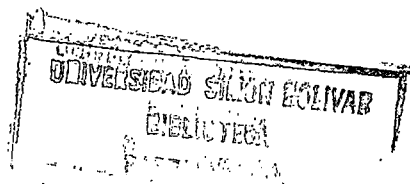
Pero se ha rechazado esa tesis, distinguiendo el problema de la validez y obligatoriedad del derecho por sí mismo, como norma jurídica de su eficacia en la comunidad de su aplicabilidad real y práctica, lo cual a veces se requiere la fuerza física la coacción, al ser infringida.

Una cosa es la sanción Jurídica como consecuencia necesaria en el orden del deber cuando se incumple o desacata una norma y otra el problema de realizar esa sanción en los hechos.

De la esencia de la norma Jurídica coercibilidad, es decir la nota de una amenaza latente de emplear la fuerza para hacerla cumplir o hacerle producir los efectos en ella formulados. Pero se trata no del reconocimiento de

que la utilización de esa fuerza es indispensable al derecho, sino un empleo potencial de realizar esa intimidación, que por ser una posibilidad deja de ser inminente. Esta no autoriza la confusión entre fuerza y derecho por que precisamente el orden normativo regularizado que este impone, es la superación del régimen que impera la fuerza, el poder del más fuerte y tal normación influye y da idea para sustituir la supeditación del derecho a los medios físicos para exigir y realizar su conocimiento. No son admisibles las prédicas revolucionarias que aseveran que el poder proviene de los fusiles, para identificar la legitimidad con la represión.

Los expositores del sistema Democrático estiman que es esencial a este régimen el control civil sobre las fuerzas armadas, tanto en paz como en guerra. Es el problema de las relaciones entre el poder civil y el Militar que expresa el tenor de la Democracia al militarismo, entendido como una ideología o una doctrina (no como pretorianismo o cesarismo, o sea sujeción del poder político a los Militares o utilización del aparato militar para la denominación política), como un ambiente y dirección de la opinión pública nacidos de una sensación permanente de la creencia en que de no destruir tal situación, la Nación no sobreviviría, es decir la democracia bajo el Imperio del Temor, del miedo, circunstancia en la cual el pueblo prefiere sentirse más seguro, aunque menos libre.



4. LA INSTITUCION MILITAR

La fuerza es el conjunto de cuerpos armados con carácter permanente de creación y organización estatales, a los que están encomendadas la seguridad o independencia nacionales, la defensa de las instituciones legítimas, la preservación del orden público y su restablecimiento. Sujetos a una rígida disciplina y jerarquías internas, obran por medios coercitivos distintos a los de la actuación ordinaria del Estado en las otras esferas del poder como instrumentos al servicio del derecho, bajo la dirección de las autoridades civiles.

Las fuerzas armadas comprenden no solo el ejército, con sus distintas armas. La constitución prevee la organización de milicias, las cuales no han sido empleadas en ningún tiempo. Comenta SAMPER: "no tuvieron los constituyentes el propósito de reducir la fuerza pública únicamente al servicio de lo que se llama ejército permanente; antes bien quisieron que este pudiera reforzarse, renovarse, y engrandecerse con milicias que, bien organizadas, servirían a la nación, ya como ejército de reserva, ya como

base para vivificar el permanente, y asimismo como institución simpática al sentimiento democrático de los colombianos... una milicia nacional, e independiente del gobierno, como el ejército, pero difundida en todas las poblaciones, o formada de todas ellas, de modo que sea por decirlo así, la nación entera armada.

Una de las características esenciales de las fuerzas armadas, es ser deliberante, es decir queda limitada a la prohibición de inmiscuirse en actividades políticas; esta es una de las consecuencias de ese carácter. Se refiere a que en la organización y el funcionamiento interno de los cuerpos armados no se puede debatir, discutir, deliberar sobre las órdenes impartidas dentro de las operaciones ordinarias o estando en campaña. Si tales órdenes fueran materia de deliberación, perderían toda su fuerza y agilidad de actuación. La eficacia de la Fuerza Armada estriba en la unidad de comando, en la dirección única, en la organización jerárquica y en la férrea disciplina que rige la actuación colectiva de la tropa.

El Artículo 168, aparte final, prohíbe a los miembros de los cuerpos armados en servicio activo toda participación en las actividades políticas y el ejercicio del sufragio. Se quiere con esto mantener inmunizado al ejército contra la actividad partidista que podría desunirlo o indis

ciplinarlo, fuera de abrir la posibilidad de convertirlo en contundente instrumento de lucha política. El sufragio.

El sufragio también podría dar ocasión a disensiones internas o a la utilización de subalterno por parte de los superiores, fundándose en la disciplina, para la emisión de unsufragio no enteramente libre.

En relación a la rigidez disciplinaria del servicio, del peligro que entraña la carrera militar, de la restricción de algunos derechos, se han acordado privilegios y protecciones compensatorios.

Gozan, en primer término, de estatuto propio en el cual se consignan sus obligaciones y derechos, o sea, que tienen un tratamiento distinto al de los demás servidores públicos; así toda la carrera militar está regulada como una actividad profesional específica, donde la conducta impecable, la duración en el servicio, los actos extraordinarios de valor de compañerismo y lealtad, son realizados y dan derecho a ascensos y preeminencias especiales.

El Artículo 169 C.N. dispone que los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino de acuerdo con la ley, y solo por los motivos indicados en

ella. Igualmente, el Artículo 166 estatuye solo por los motivos indicados en ella. Igualmente, el Artículo 166 estatuye que es la ley la que regula lo relacionado con retiro, promoción, reemplazo, derechos y obligaciones de los militares.

El otorgamiento de grados militares se hace de acuerdo con lo indicado en el Artículo 120, Ordinal 6°. y el Artículo 98, Ordinal 2°. corresponde en virtud de estas normas, al presidente de la república, conferir esos grados, y proponer al senado los que correspondan a oficiales generales y de insignia, para su aprobación.

El Artículo 170 C.N. permite establecer tribunales militares o cortes marciales, y la adopción de un código militar, jueces y normas que son los únicos competentes y aplicables cuando se trata de enjuiciar a militar en servicio activo, por delitos cometidos en el servicio o con ocasión del mismo. Es el llamado fuero penal militar, es decir, el derecho del militar en servicio, a ser juzgados por sus propias leyes, por el estatuto del cuerpo a que pertenece, y por jueces también propios. Esto es, por una jurisdicción especial. Algunos interpretan este tratamiento como un privilegio, puesto que, los hechos son mejor analizados en el mismo ambiente militar en que se produjeron. Otros lo estiman desfavorables, por cuanto la

justicia militar es más rigida, como corresponde a las exigencias de la disciplina.

4,1 LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Veremos las diferentes definiciones de los siguientes tratadistas. Según el profesor Alfonso Reyes Echandía "El derecho penal militar", es una rama del derecho penal referida a determinada categoría de sujetos. En nuestro derecho positivos tales sujetos son: los militares en servicio activo o en situación de reserva o de retiro en los casos de delitos contra la disciplina militar; los militares extranjeros al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia; los prisioneros de guerra; los espías y los civiles que forman parte de las fuerzas militares. (Decreto 0250 de 1958).

El doctor Alvaro Romero Goenaga, "El Derecho Penal Militar", es el conjunto de preceptos jurídicos que forman una jurisdicción general del Estado, que pretende asegurar la conservación de los objetivos imprescindibles de la institución militar, en un momento histórico determinado y dentro de un sistema de gobierno imperante.

El profesor Luis Carlos Pérez, define el "Derecho Penal Militar" aunque contenga normas sancionarias y procesales

fuera de las que componen el Código Penal Común, el Código de Justicia Penal Militar forma parte de la materia cuya extensión estamos midiendo, pero su texto se aplica exclusivamente a los cuerpos castrense.

Y según el tratadista Antonio Vicente Arenas dice "Derecho Penal Militar", que establece la jurisdicción militar y señala las normas sustantivas y procedimentales - que deben aplicarse a los militares en servicio, a los civiles al servicio de las Fuerzas Militares y a veces, también a los particulares que cometen delitos previstos en el Código Militar.

Encontramos el delito militar dentro de la Justicia Penal Especial con su siguiente articulado.

Se entiende por Delito Militar como la acción u omisión socialmente peligrosa prevista por la ley Penal Militar, que atenta contra los intereses de las fuerzas militares y por ende del Estado, cometida en territorio militar, sea por servicio militares en servicio activo, con ocasión al servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, o por persona sometida a obligaciones militares.

4.1.1 Artículo 13. Noción del delito.

Cometen delito militar y son responsables penalmente conforme al presente Código, las personas que ejecuten cualquiera de las infracciones previstas en él, salvo las excepciones que se consagren.

4.1.1.1 Clasificación de los delitos.

- Delito doloso
- Delito culposo
- Delito intentado
- Delito preterintencional

4.1.1.1.1 Delito doloso.

Cuando hay coincidencia cualitativa entre el fin y el evento. Hemos visto que el dolo es la deliberación del fin que resuelve en el daño prohibido ; cuando la intención si que la actuación, y el fin se convierte en evento, surge de ello la identidad entre el evento y el fin; por eso se dice la ley que el delito "es doloso...cuando el evento.. es previsto y querido (rectius, deliberado) por el agente".

4.1.1.12 Delito culposo.

El delito es culposo cuando el evento, aunque haya sido previsto, no ha sido querido, se requiere que esa divergencia se deba a la culpa, o sea, un error no fortuito del agente.

4.1.1.13 Delito intentado.

Es aquel en que se lleva a cabo actos idóneos, dirigidos en forma inequívoca a cometer un delito, responde de delito intentado si la acción no se completa o no se verifica el evento.

4.1.1.14 Delito preterintencional.

El delito es preterintencional cuando de la acción u omisión se sigue un evento dañoso o peligroso más grave que el querido por el agente.

4.1.1.2 Jurisprudencia

Entiéndese por Delito Militar, la acción u omisión socialmente peligrosa prevista por la ley penal militar que atenta contra los intereses de las Fuerzas Militares en servicio activo, con ocasión al servicio, por causa del mismo

o de funciones inherentes a su cargo, o por persona sometida a obligaciones militares. Teniendo como elemento: 1°. Que hay, violación de la penal militar, 2°. Que esta violación se realice por civiles al servicio de las Fuerzas Militares, 3°. Que el hecho que se lleve a cabo por causa o con ocasión del servicio militar o por el ejercicio de funciones inherentes al mismo, 4°. Que en lugar se cometa el delito, se hallen o actúen Fuerzas Militares.

4.1.1.3 Comentario

La Justicia Penal Militar, es una legislación especial que se le aplica a los militares en servicio activo y todas aquellas personas que tengan una estrecha relación con esta institución, y que hallan cometido delitos militares, con ocasional servicio o por funciones inherentes a su cargo.

Para que pueda darse el Delito Militar, debe reunir sus respectivos elementos. La comisión de Delito Militar, debe reunir sus respectivos elementos.

La comisión de delito militar o delitos militares, origina lo que es la Pena Militar.

4.1.2 Artículo 39. Las Penas Militares son: principales y accesorias, en concordancia con el Artículo (41 y 42 del C.P.).

4.1.3 Artículo 40. Son penas principales: presidio, prisión, arresto y multa. En concordancia con el Artículo 41 C.P.

4.1.4 Artículo 41. Son penas accesorias, cuando se establezcan como principales, las siguientes:

- 1°. Separación absoluta de las Fuerzas Armadas
- 2°. Interdicción de derechos y funciones públicas
- 3°. Pérdida o suspensión de la patria potestad.
- 4°. Pérdida del sueldo de retiro, pensión o recompensa.
- 5°. Prohibición de residir en determinado lugar.
- 6°. La caución de buena conducta.
- 7°. Relegación a las colonias agrícolas penales
- 8°. Expulsión del territorio nacional para los extranjeros
- 9°. La publicación especial de la sentencia

- Jurisprudencia. La pena militar, es la sanción legal privativa de derecho, impuestas por los tribunales castrenses militares y a personas sometidas a obligaciones militares, por la omisión de delitos o delito militar. Desde luego se puede decir, que la pena es una consecuencia, una nece

cidad eminente del D. Punitivo Militar cuando quiera que se haya infringido la Ley Penal Militar" 2.

Comentario: La pena de presidio fue abolida por el nuevo Código Penal Decreto 100/80, y también fueron abolidas en el nuevo código penal las siguientes penas:

- 1°. La caución de buena conducta.
- 2°. Pérdida o suspensión de la patria potestad.
- 3°. Pérdida del sueldo de retiro, pensión o compensa.

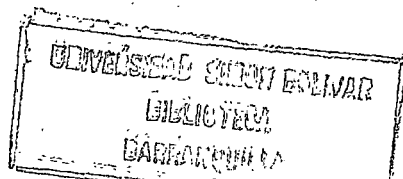
Con respecto a la pensión de jubilación estoy de acuerdo que haya sido abolida ya que esta sirve como medio de subsistencia de la familia.

4.1.5 Artículo 47. Duración de las Penas.

La duración de las penas militares son las siguientes:

- 1°. La de presidio, de uno a veinticuatro años.
- 2°. La de prisión, de seis meses a doce años.
- 3°. La de arresto de un día a cinco años.
- 4°. La de separación temporal de las Fuerzas Armadas.

²VASQUEZ CHACON, Edgardo. Corte Suprema de Justicia de J. P. M.



de seis meses a doce años.

5°. La de prohibición de residir en determinado lugar de tres meses a cinco años.

6°. La de relegación de colonia agrícolas penales, de uno a diez años.

4.1.5.1 Comentario. No hay duración de pena en los casos expuestos en el artículo anterior.

4.1.6 Artículo 61. Medida de seguridad:

4.1.6.1 Para los delincuentes a que se refiere el Artículo 28:

La reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial.

La prohibición de concurrir en determinados lugares públicos.

4.1.6.2 Para los delincuentes a que se refiere el Artículo 29.

La libertad vigilada.

La reclusión en una escuela de trabajo o reformatorio.

4.1.6.3 Doctrina. Las medidas de Seguridad.

"Son medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir promover su educación o curación, según tenga necesidad de una obra u otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar"³.

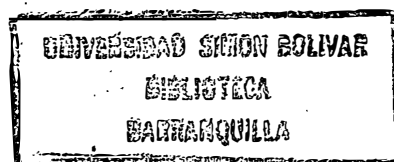
4.1.6.4 Comentario.

El Numeral A, se le aplica a aquellas personas, en el momento de ejecutar el delito militar que se encuentra, en estado de enajenación mental, o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia o en esta síquico. El Numeral B, se le aplica al menor de dieciocho años.

4.1.7 Artículo 68. Condena de ejecución condicional.

Cuando se impone la pena de arresto no mayor de tres años o la de prisión que no exceda de dos, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia por un período igual al de la pena, si concurrieren las siguientes circunstancias:

³ ANTOLISEES, Francesco. Manual de Código Penal. Utena - Argentina. (Buenos Aires) 1960. p. 559



- a). Que sobre el procesado no haya recaído condenación por delito.
- b) Que su conducta anterior no haya sido siempre buena
- c) Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción de que la persona va a gozar de este beneficio, no es peligrosa para la sociedad y que no volverá a delinquir.
- d) Que no se trate de delitos contra la existencia y la seguridad del Estado, contra la disciplina, contra el servicio, contra el honor militar, contra los bienes del Estado, contra la seguridad de las Fuerzas Armadas o de la inutilización voluntaria.

4.1.8 Artículo 69. Caución de buena conducta.

Al otorgar la condena condicional deberá el juez imponer las obligaciones inherentes a la caución de buena conducta de que trata el Artículo 55 de este Código.

4.1.8.1 Comentario.

El Artículo 55, dispone que la caución de buena conducta consiste en la garantía personal, prendaria o hipotecaria que deba dar el condenado, a satisfacción del juez, dentro del término señalado en la sentencia.

4.1.9 Libertad condicional.

La liberación condicional consiste en la cesación anticipada de la pena de detención superior a cinco años después de la cual no deba aplicarse una medida de seguridad consistente en detención, cuando se haya cumplido una parte de ella correspondiente por lo menos a la mitad o a las tres cuartas partes, si el condenado es reincidente, y le quedan por cumplir no más de cinco años, cesación que se subordina a la condición de que el condenado "haya dado pruebas constantes de buena conducta" durante la expiación, haya cumplido con las obligaciones civiles derivadas del delito, demostrado que "se encontraba en la imposibilidad de cumplirlas", y durante el resto de la pena a él infringida, no cometa ningún delito o ninguna contravención de la misma índole, ni deje de cumplir con las obligaciones de la libertad vigilada. Si se verifican las dos primeras condiciones, al condenado "cabe concederle la libertad condicional".

4.1.9.1 Artículo 71.

Podrá concederse la libertad condicional al condenado a las penas de prisión o arresto no menores de dos años, - que hayan cumplido dos terceras partes de la condena o al condenado a la pena de presidio, que haya cumplido las tres cuartas partes, siempre que su personalidad, su

buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundamentalmente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

4.1.9.2 Comentario.

No gozan de este beneficio, los condenados por delitos:

- a) Contra la existencia y la seguridad del Estado
- b) Contra la disciplina
- c) Contra el servicio
- d) Contra el honor militar
- e) Contra los bienes del estado
- f) Contra la seguridad de las Fuerzas Armadas o de la inutilización voluntaria.

4.1.10 Artículo 72. Presentación periódicas.

Al condenado a quien se otorgue la libertad condicional, podrá imponérsele los deberes inherentes a la caución de buena conducta y otros especiales durante el tiempo que le falta por cumplir la pena, como el de someterse a la vigilancia de las autoridades y presentarse periódicamente ante ellas o ante el Consejo de Patronato.

4.1.11 Artículo 73. Revocatoria de la libertad condicional.

Si durante el período de prueba cometiere el condenado un nuevo delito o violare los deberes que se la hayan impuestos, se le revocará la libertad condicional y se le hará efectivo el saldo de pena que haya dejado de cumplir.

En caso contrario la liberación se tendrá como definitiva.

4.1.11.1 Jurisprudencia.

La comprobación del comportamiento asumido por el condenado durante el período de privación de su libertad hasta la fecha en que solicita su libertad condicional y las de sus antecedentes, será ofrecida, aquella por las direcciones de los lugares donde ha estado recluso y esta por el mismo proceso o por el propio condenado. Cuando a su personalidad lo ideal sería poder realizar sobre ella una exploración científica con el auxilio de técnicas psicológicas entrevistas, test proyectivos, y la intervención de personal especializado; desafortunadamente en nuestro medio no existe la infraestructura humana e instrumental que haga posible tan necesaria investigación; entonces el juez ha de acudir a los antecedentes que le brinda el proceso, a las informaciones de personas que haya conocido el procesado y al directo contacto con éste; de esas precarias fuentes

tes ha de valerse para tomar la decisión más justa.

La decisión judicial sobre reconocimiento de libertad condicional y, por esta vía de la llamada excarcelación provisional, no depende, entonces de generación enunciados sobre la mayor o menor gravedad del delito cometido, ni de un ambiguo etiquetamiento que como sujeto peligroso se le endilga al condenado, ni del objetivo número del delito que ha ya cometido, ni de la pluralidad de reseñas policiales que le aparezcan, sino del concreto examen que en cada caso ha de hacerse el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para otorgarla y particularmente del que dice relación al examen de su personalidad, de sus antecedentes personales, familiares y sociales y de su comportamiento durante el período de privación de su libertad, con base en los cuales el funcionario judicial competente ha de suponer con fundamentos racionales que se ha producido la readaptación social del procesado. 4

4.1.12 Artículo 75. Perdón judicial.

En los casos que se señalan en el Libro Segundo de éste Código, siempre que se reúnan los requisitos del Artículo 68

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de marzo 10/81.

y previos los trámites para proferir sentencia definitiva, podrá el Juez, por medio de providencia motivada, otorgar al responsable de un delito el perdón judicial, que consiste en prescindir de aplicarle la sanción correspondiente.

4.1.12.1 Jurisprudencia.

Perdón judicial y no gracia, pues no se trata a quí de superar la justicia sino de condonar la pena en cuanto haya razón para presumir la enmienda del condenado por el solo efecto del juicio. La razón del perdón judicial está en la presunción, "de que el culpable se abstendrá de cometer otro delito".

El perdón judicial puede ser puro o condicionado; si es condicionado, su eficacia resolutoria solo se ejercita en cuanto se verifique la condición; si la condición consiste, como veremos, en no haberse cometido ningún delito durante un tiempo posterior al juicio, se suspende durante ese tiempo el efecto resolutorio. Por eso, en este caso, la ley no habla de perdón condicional, sino de suspensión condicional de la pena; pero, como verá mejor aún en los puntos siguientes, la llamada suspensión condicional de la pena no es verdaderamente más que perdón judicial. 5

⁵ REYES ECHANDIA, Alonso. Diccionario del D. Penal. Universidad Ext. de Colombia. Bogotá 1977 p. 34.

4.1.13⁶ Artículo 77. Extinción de la acción penal. La muerte del procesado extingue la acción penal.

Doctrina. "La acción penal, es la manifestación de la voluntad por los querellantes, en aquellos delitos cuya acción solo puede iniciarse a instancia de parte, para que se suspenda el proceso o el cumplimiento de la pena". 6

4.1.14 Artículo 80. Término de prescripción de la acción.

La acción penal prescribe, en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la respectiva disposición penal para las infracciones que tenga señalada una pena privativa de la libertad mayor de cinco años.

Por el delito de deserción, la acción prescribe en dos años. En cinco años para los demás delitos.

En la fijación del término de prescripción no se tendrá en cuenta ni los agravantes ni los atenuantes de la infracción. En concordancia con el Artículo 80 C.P.

⁶ MELENDO, Santiago Entfs. Lecciones de Derecho Penal - "El Delito" Ediciones Jurídicas Europa - América Buenos Aires.

4.1.14.1 Jurisprudencia. Criterio para calcular el término de prescripción.

Ni bajo la vigencia del código anterior, que los magistrador del Tribunal Superior de Cartagena, estaban legalmente obligados a observar, ni de acuerdo con las disposiciones del actualmente en vigor, cuyas orientaciones dijeron haberse adelantado a aplicar, es posible afirmar que la acción penal prescribe en un tiempo igual al de la pena imponible al procesado, caso de llegar a hacer este condenado por el delito que se la acusa, sino, como expresamente lo dispone las normas anteriores y las actuales, en un tiempo igual, el máximo de la pena fijada en la ley (resalta la Corte), esto es, no en el tiempo en el que, en caso de condena pudiera llegar a determinarse por el Juez como pena imponible, sino en aquel en el que sin acudir este a las especiales situaciones referentes a cada procesado en particular, se indica por ministerio de la ley, objetiva y expresamente, como circunstancias que atenúan o que agravan las penas respecto de cada delito, en si mismo considerado, como cuando éste se ha iniciado o consumado en el exterior, o cuando lo ha cometido un empleado o oficial en el ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos, o cuando se comete en cualesquiera de las circunstancias específicas que lo agravan o lo atenúan, como el homicidio en que el evento del Artículo 324 C. P. o los delitos contra el patrimonio económico en los casos del Artículo 373 ibide, en todos los cuales el juez puede, sin necesidad de comple

tar el sumario o la causa y sin conocer siquiera al sindicado de la comisión del hecho, determinar la infracción por éste cometida, quien quiera que sea el autor, y con base en el cotejo de los hechos denunciados o investigados y la sanción legal máxima señalada para ellos, establecer si ha transcurrido un tiempo igual o superior al que, según ese análisis, señala la ley.

Como ya tuvo ocasión de expresarlo la Sala en el auto recurrido, ni bajo la vigencia del código anterior ni en la de la actual han sido consideradas para determinar el lapso de la prescripción las circunstancias señaladas para individualizar la pena imponible en la sentencia (Artículo 36 del Código Penal de 1936 y 61 del de 1980), si no las específicas del delito que, en cada caso particular, agravan o atenúan las sanciones correspondientes señaladas, en la respectiva disposición penal (Artículo 105 del Código de 1936 o, lo que viene a ser lo mismo, las que aumentan o disminuyen la pena fijada en la Ley (Artículo 80 del Código de 1980) : 7

4.1.15 Artículo 85. Termino de prescripción de la Pena.

- a). En veinticuatro años si fuere privativa de la libertad y mayor de doce.

7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto de Oct. 30/84.

b). En un tiempo igual al doble de la sanción si fuere privativa de la libertad y no mayor de doce años.

c). En cinco, tratándose de penas no privativas de la libertad.

4.1.15.1 Comentario.

En el Código Penal Militar, se encuentra tipificado en el artículo anterior la prescripción de la pena mientras que en el nuevo Código Penal no está consagrado.

4.1.16 Delitos contra la existencia y la seguridad del estado.

4.1.16.1 Delitos de traición a la patria.

Hostilidad militar, traición diplomática, revelación de secretos, atentados contra emblemas patrios;

4.1.17. Delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la nación.

Violación de treguas o armisticios, atentados contra emblemas oficiales de Estados extranjeros.

4.1.18 Delitos de Espionaje.

Espionaje Militar, Espionaje Político.

4.1.19 Delitos de Piratería.

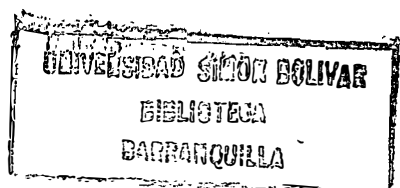
Piratería.

DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA

4.1.16.1 Artículo 92. Hostilidad Militar.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad nacional, o el extranjero que deba obediencia a la nación, a causa de su empleo o función pública, que tome parte en actos de hostilidad militar contra la Patria o se ponga al servicio del enemigo exterior en el caso de un conflicto armado, será sancionado con presidio de quince a veinte años.

La pena será de veinte a veinticuatro años si a consecuencia de los servicios prestados al enemigo, cayera en poder de éste alguna parte del territorio nacional, algún cuerpo de tropa, algún depósito de material de guerra o vituallas o víveres u otros elementos indispensables para la defensa, o si sufrieron derrota las armas de la República. En concordancia con el Artículo 112 C.P.



Doctrina. Naturaleza de la hostilidad militar.

Es toda conducta que tenga por fin perjudicar el desarrollo de las operaciones bélicas, como cuando se colabora en la destrucción de un puesto necesario para el avance de las tropas nacionales, o para su abastecimiento o auxilio; oprimir a distancia un botón eléctrico para volar un depósito de municiones; observar y dar señales para un ataque aéreo, radiodifundir informaciones sobre el movimiento del ejército o el material del que dispone. La ostilidad militar no implica necesariamente uso de armas. ⁸

4.1.16.2 Artículo 94 Traición diplomática.

El encargado de por el Gobierno Colombiano de tratar asuntos de Estado con un gobierno extranjero o con personas o grupos de otro país, actúe de manera desleal el ejercicio de su mandato, incurrirá en presidio de cinco a quince años. En concordancia con el Artículo 113 C.P.

Comentario. Otras conductas constitutivas de traición a la patria son las descritas en éste artículo, teniendo como sujeto activo calificado a uno encargado por el gobierno, cuyas actividades no pueden dejar de ser públicas

⁸ PEREZ Luis Carlos, Manual D.P. Editorial Temis, Bogotá, 1962 p. 209

y por lo tanto debe tener la calidad de empleado oficial.

4.1.16.3 Artículo 95 Revelación de Secretos.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional o el extranjero que deba obediencia a Colombia a causa de su empleo o función pública, que revele los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, o cualquier asunto esencial para los intereses del país, incurrirá en presidio de dos a cuatro años y en multa de quinientos a dos mil pesos.

4.1.16.4 Artículo 96 Atentados contra Emblemas Patrios.

El que por desprecio o vilipendio despedace, destruya o ultraje la bandera, el escudo de Colombia o cualquier otro emblema de la Patria o el que destruya o quite las señales que marcan las fronteras nacionales incurrirá en prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a dos mil pesos.

Si a consecuencia de la destrucción de los hitos fronterizos se viere la Nación envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción se verificaré durante una guerra con

el Estado limítrofe, la pena será de dos a ocho años de prisión y la multa de mil a tres mil pesos.

4.1.17.1 Artículo 102 Violación de Treguas o Armisticio.

El que violare las treguas o armisticios acordados entre la República y un Estado enemigo o entre las Fuerzas beligerantes de mar, aire o tierra, o el que no aceptare los salvoconductos debidamente expedidos, o el que impidiere o perturbare el cumplimiento de un tratado con otro Estado quedará sujeto a prisión de seis meses a dos años.

Comentario. La tregua es la cesación temporal de hostilidades entre países que se hallan en guerra. El armisticio es un convenio por medio del cual los estados que se enfrentaron en un conflicto bélico enfrentan la paz.

El salvoconducto es un documento expedido por la autoridad competente para que su portador transite sin riesgo.

4.1.17.2 Artículo 103 Atentado contra Emblemas Oficiales de Estados Extranjeros.

El que por menosprecio o vilipendio destruya, despedace o ultraje en vía pública la bandera, el escudo o cualquier otro emblema nacional de un Estado extranjero, quedará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto.

to y multa de doscientos a dosmil pesos. Para proceder en ese caso se necesita la queja del gobierno respectivo.

4.1.18.1 Artículo 109. Espionaje político.

El que en tiempo de paz se ponga al servicio de una nación extranjera, de sus agentes o nacionales con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos, o militares del Estado Colombiano, será sancionado con prisión de tres a ocho años y multa de mil a cinco mil pesos.

4.1.18.2 Artículo 10. Espionaje militar.

El que introduzca de cualquier modo en las plazas, bases aéreas, navales o fluviales, cuarteles o puestos o establecimientos militares con el objeto de sacar fotografías, levantar u obtener planos, informes, documentos o datos de cualquier especie, que comprometan la seguridad de los expresados establecimientos o naves o las operaciones militares será sancionado con prisidio de cinco a doce años.

Comentarios:

En el nuevo Código Penal, solamente encontramos un tipo general de éste delito; mientras en éste estatuto hay diferentes clases como son: espionaje político, espionaje militar, espionaje proppio, espionaje por revelación de secretos, espio

naje por revelación de documentos.

4.1.19.1 Artículo 116. Piratería.

Comete delito de piratería y queda sujeto a la pena de cinco a quince años:

- En el que en el mar o en los ríos de la república aprese a mano armada alguna embarcación o cometa depravaciones en ella, o haga violencia a las personas que se hallen a bordo.
- El que yendo a bordo de una embarcación se apodere de ella, sea para saquearla, para destinarla a la piratería o para entregarla a un pirata.
- Los corsarios que en caso de guerra entre dos o más naciones, salgan a corsear sin carta de contramarka o patente de corso de alguna de ella, o con patente de dos o más naciones beligerantes o con patente de una de ellas, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieran autorizados. Las disposiciones de este numeral se aplicarán igualmente a las aeronaves.
- El que por cuenta propia o ajena, equipo, un buque o aeronave destinados a la piratería y el que comercie o trafique con piratas o les suministre auxilios.

El que se apodere a mano armada de alguna aeronave o ha
ga violencia en las personas que se hallan a bordo o sub
reticiamente se apoderede ella para destinar a la .pirate
ría.

Doctrina.

"Es evidente, que el concepto de piratería adquiere muy
distintas proporciones. El hecho requiere un cierto gene
ro de violencias que recae sobre un barco y afecta su libre
desplazamiento por el mar. Como instrumento de comisión,
se emplea también un barco, sin perjuicio de algunas formas
especiales de ejecución"⁹

4.1.20 Delitos contra el régimen constitucional y contra
la seguridad interior del estado.

- Rebelón
- Sedición
- Asonada
- Conspiración

⁹ SOLER. Derecho Penal Argentino T. IV. p. B1

4.1.20.1 Artículo 121. Rebelión.

Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el Régimen Constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, incurrirá en prisión de dos a cinco años y en multa de mil a cinco mil pesos.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las sanciones indicadas en el inciso anterior, disminuídas hasta en dos terceras partes. En concordancia con el Artículo 125 C.P., 566 C.P.M. y 589 C.P.M.

Doctrina.

"No deben confundirse los delitos políticos con los llamados delitos de opinión que se merecen cuando se expresan ideas declaradas peligrosas para la estabilidad de un régimen determinado. Las fuerzas opresoras hallan a veces insoportables la libertad del pensamiento, y, en trenadas en la supresión de otros derechos de la persona humana, pasan a delimitar las manifestaciones polí

ticas que no se conforman con las que dejara en el sector dominante" 10.

Las descripciones, de este delito son las de un tipo compuesto, alternativo y acumulativo, compuesto porque cada una de las conductas podría convertirse en tipo autónomo, perteneciente al mismo bien jurídico. Alternativo, porque los rebeldes escogen cualquiera de las varias finalidades determinadas, y acumulativo porque los agentes pueden proponerse no un solo objetivo sino dos o más de los cinco previstos." 11.

El delito de rebelión se define, como el acto de preservar, encabezar o dirigir un lanzamiento en armas, con el propósito de derrocar al gobierno legítimo, o de cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente.

Comentario.

Contempla este delito el empleo de armas lo que significa que una acción de tipo militar, luego cualquier mitin, revuelta etc. en que no hayan armas para ejercer una presión, mal puede calificarse de rebelión. Por otra parte es

¹⁰ PEREZ, Luis Carlos. "Derecho Penal" T. III. Edit, Temis Bogotá 1984, p. 139

¹¹ PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. T. III. Edit. Temis, Bogotá 1984 p.151

importante que con esas armas se intente derrocar: 1°. al gobierno nacional, de donde si el movimiento subversivo va dirigido contra un alcalde, gobernador o ministro, etc. no específicamente contra el gobierno de la nación, no se incurre en este delito, a sí se emplee armas. 2°. Suprimir o modificar el régimen constitucional o legal; el constitucional es el sistema de gobierno que la constitución impone para nuestro país, luego de intentar suprimirlo o modificarlo substantivamente, se incurre en éste delito.

4.1.20.2 Artículo 125. Sedición.

Los que promuevan, encabecen o dirijan un lanzamiento en armas, u ordenen o realicen paros o huelgas generales en los servicios públicos, para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, Ley, Decreto o Providencia obligatoria, o para deponer a algún funcionario o empleado público o para arrancar a éstos alguna medida o concesión, o en general, impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del Régimen Constitucional o Legal existente, sin pretender el cambio violento de ese mismo régimen y sin desconocer la autoridad de los Organos del Estado, serán sancionados con prisión de ocho meses a tres años y multa de quinientos a dos mil pesos.

Los que simplemente tomen parte en la sedición, como em

pleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las sanciones indicadas en el inciso anterior, disminuídas de una tercera parte a la mitad.

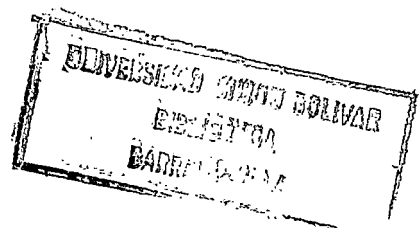
Los demás comprometidos en la sedición, incurrirán en las mismas sanciones, disminuídas hasta en las dos terceras partes.

4.1.20.3 Artículo 128. Asonada.

Los que reunidos en forma tumultaria y con el propósito de intimidar o amenazar a algunas personas, corporación o autoridad, exigieren de ella la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injurias o ultrajes, o en general, pretendieren coartar el ejercicio, de un derecho legítimo, o perturbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos, serán sancionados con arresto de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos.

A los organizadores o dirigentes de la asonada se les aumentarán las sanciones hasta en la mitad.

A los que tomaren parte en la asonada portando armas, se les aumentará las sanciones hasta en la mitad.



Las sanciones correspondientes a otros delitos que llegaren a cometerse con pretexto o motivo de la asonada, se acumularán jurídicamente. En concordancia con el Artículo 128 C.P.

Doctrina. Carácter de la asonada.

"El hecho de que la asonada figure entre los ataques al régimen constitucional es menos significativo de lo que parece. La asonada tiene un carácter más restringido y a veces particular. Su objeto no es el ordenamiento jurídico general, ni el poder supremo, como la rebelión. Su objeto no es el ordenamiento jurídico general, ni el poder supremo, como la rebelión. No es tampoco el impedimento de la función constitucional y legal, como en la sedición sino más bien el trastorno de la normalidad colectiva, de la tranquilidad común en un lugar determinado. Claro está que muchas rebeliones comienzan por simple motines, los cuales no tienen importancia, ya que entonces el hecho mayor absorbe al menor, que sería la asonada" 12.

4.1.20.4 Artículo 129. Conspiración.

Los que se concertaren para cometer cualquiera de los delitos de que tratan los tres capítulos anteriores, si los

¹² PEREZ Luis Carlos Derecho Penal T.III. Ed. Temis. Bogotá 1984 p.172

proyectos fueren descubiertos antes de iniciarse los actos consumativos, incurrirán en una sanción no menor de la tercera parte, ni mayor de la mitad de la pena que hubiera correspondido al delito consumado.

4.1.20.5 Delitos contra la disciplina

- La insubordinación
- La desobediencia
- Ataque a superiores o inferiores.

4.1.20.5.1 Artículo 137. Insubordinación para exigir actos diferentes al servicio.

El militar en servicio, qctivo que armado y en formación o fuera de ella y obrando en concierto con otros, se reune para exigir alguna distinta de las órdenes relativas al servicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si el hecho se realizare sin armas, la pena será de seis meses a tres años, pero si profieren amenazas o expresiones injuriosas contra los superiores o se provoque a otros militares, será de uno a cuatro años. En concordancia con el Artículo 566, 589 del C.J.P.M.

4.1.20.5.2 Artículo 38. Insubordinación con armas.

El militar en servicio activo que, obrando de concierto,

tome las armas sin autorización y actúe en contra de las órdenes de sus superiores, será sancionado con prisión de dos a seis años; pero si hiciere resistencia o si para someterlo hubiere que acudir a la fuerza, la pena será de cuatro a diez años.

Comentario.

Vimos que hay diferentes clases de insubordinación con diferentes conductas, en la primera, se reúnen para exigir alguna cosa distinta de las órdenes relativas al servicio, y la segunda, tome las armas sin autorización y actúe en contra de las órdenes de los superiores.

4.1.20.5.3 Artículo 139. Desobediencia.

El militar que no cumpliera las órdenes del servicio, o el que provoque a otros militares a la desobediencia, será sancionado con prisión de uno a tres años. En concordancia con el Artículo 566, 589, 49 C.J.P.M.

Comentario.

Primero que todo, toda orden militar debe ser lógica, oportuna, clara, precisa y concisa. Entiéndese por orden del día.

4.1.20.5.4 Artículo 140. Desobediencia en presencia de tropa.

El militar que declare categóricamente y en presencia de tropas armadas que no quiere cumplir una orden superior, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. En concordancia con el Artículo 566 C. .P.M.

Comentario.

En este artículo, observamos que el militar tiene que decir en voz alta de no cumplir con la orden que el superior lo halla encomendado, y en presencia de tropa formada.

4.1.20.5.5 Artículo 141. Desobediencia en virtud a modificar una orden superior.

El militar que modifique por iniciativa propia una orden del servicio impartida por superiores, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. En concordancia con el Artículo 566, 589 C.J.P.M.

Decreto 2.782 de 1965. En su Artículo 14, comenta que las órdenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado, por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor que modificaren el tiempo o

el modo previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior, a quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible.

4.1.20.5.6 Artículo 142 . Desobediencia por incumplimiento a presentación del llamamiento especial.

El oficial o suboficial en retiro temporal o de reserva, que no se presentare a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, será sancionado con arresto de seis meses a dos años. En concordancia con el Artículo 47, 50, 52, 566, 589 C.J.P.M.

Decreto 612 de 1977. Artículo 105. Define el Retiro de las Fuerzas Militares, como la situación que por disposición del Gobierno para oficiales o del comando de la respectiva Fuerza para Suboficiales, unos y otros, sin perder sus grados militar, cesan en la obligación de presar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

4.1.20.5.7 Artículo 143. Desobediencia por incumplimiento a presentación en la hora señalada.

El personal de soldados y marineros que se halle en situa

ción de reserva y que no se presente a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, será sancionado con arresto de tres meses a un año. En concordancia con el Artículo 50, 52, 589 C.J.P.M.

Ley 1º. de 1945, en su Artículo 9º. dispuso que el gobierno puede en un tiempo de paz llamar a los reservistas de primera clase para efectos de instrucción, manio bras, revisión y orden público. Asimismo, pueden ser llamados los reservistas de segunda clase para estos fines.

4.1.20.5.8 Artículo 144.

El militar en servicio activo que en asuntos del mismo o por razón o con pretexto de él, ataque por vías de hecho o amenace con agredir o atacar a un militar superior en grado o categoría, sin consecuencia para la vida o la integridad del ofendido, por el solo hecho de hacerlo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando alguno o algunos de los hechos de que trata el inciso anterior realice en servicio activo, inferior en grado o en categoría, la pena será de seis meses a dos de prisión.

Cuando los hechos a que se refiere este artículo no se realicen en actos de servicio, ni por razón o con pretexto, de él, las sanciones se reducirán a la mitad; pero si el agresor ignoraba en absoluto la calidad de superior e inferior del ofendido, no se impondrá pena alguna.

Las consecuencias que resulten del ataque se sujetarán a lo dispuesto en este código sobre concurso de delitos. En concordancia con el Artículo 566, 689 y Artículo 29 - del Nuevo Código Penal.

Comentario.

Aquí en este artículo nos damos cuenta, que en el ataque tiene que ser de un inferior a un superior, ya que se tiene en cuenta el grado y el respeto que deben tener estos con los superiores, como es la obediencia.

Con respecto al ordinal 3º. que sobrevenga como consecuencia del ataque, otro delito como puede ser lesiones personales, homicidio, vemos que se presenta un concurso de delitos, pues se encuentran consagrado en el Artículo 26 del nuevo código penal. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición.

4.1.20.5.9 Artículo 150. Clasificación de los delitos
contra el servicio.

- Abandono del puesto
- Abandono del servicio
- Deserción
- Delito de centinela

4.1.20.5.10 Artículo 151. Abandono del puesto por co
mandantes.

El Comandante General de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor General de las mismas, los Comandantes de Fuerza, los de División o Brigada y sus equivalentes en la Fuerza Aérea Armada y la Policía, los de Cuerpos de Tropas, los de Buques y Aeronaves de Guerra que abandonen su Comando, sin causas justificativa, estarán sujetos a prisión de uno a cinco años. En concordancia con el Artículo 529 C.J.P.M. Literal A.

Comentario.

Los comandantes no deben abandonar los respectivos comandos, al menos que sea por justa causa, y tienen derecho a que se les conceda libertad provisional cuando cometan esta clase de delito.

4.1.20.5.11 Artículo 152. Abandono del puesto por incumplimiento de sus funciones.

Se entiende por abandono del Comando, el no ejercer las funciones propias del Comandante por más de veinticuatro horas consecutivas en tiempo de paz o por cualquier tiempo de paz o por cualquier tiempo en caso de turbación del orden público, conmoción interior, conflicto armado o guerra.

4.1.20.5.12 Artículo 153. Abandono del puesto estando de facción o servicio.

El militar que estando de facción o servicio abandone su puesto sin justa causa justificativa, por cualquier tiempo, o se embriague, será sancionado con arresto de uno a cinco años.

Si quien comete este hecho es el Comandante del Puesto, la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

Comentario.

Acto del servicio es aquel que se efectúa en uso de las atribuciones o en cumplimiento de los deberes inherentes a

los militares. Disposición que se encuentra consagrada en la Resolución 6.134 de 1975, y función determinada dentro de los servicios de seguridad y vigilancia.

4.1.20.5.13 Artículo 155. Definición de abandono del servicio.

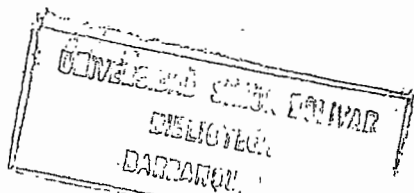
Abandona el servicio e incurre en la pena de seis meses a dos años, el Oficial, Alférez, Guardiamarina, Marinero, suboficial y Agente de Policía, en los siguientes casos:

4.1.20.5.13.1 Cuando se presenta el respectivo superior, vencidos diez días después de los que para el desempeño de un acto del servicio le señalen los reglamentos a la orden superior.

4.1.20.5.13.2 Cuando sin causa justificativa abandona los deberes propios de su cargo diez o más días.

4.1.20.5.13.3 Cuando no se presente a quien corresponda después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de la expiración del plazo de una licencia.

4.1.20.5.13.4 Cuando no se presente al superior después de vencidos los diez días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de habersele cancelado una licencia.



Comentario.

El acto del servicio a que se refiere la norma puede consistir en una comisión, una misión de patrullaje, pero de todos modos envuelven la idea del abandono de los deberes, el no desempeño de las funciones que corresponde a su cargo o grado por más de diez días; en cambio, no puede referir al abandono del servicio de facción, ya que este pertenece al delito del abandono del puesto.

4.1.20.5.14 Artículo 158 Deserción.

Comete delito de deserción e incurre en arresto de seis meses a dos años, el personal que durante el tiempo que preste el servicio militar obligatorio realice alguno de los siguientes hechos.

1º. Se ausente sin permiso por más de cinco días consecutivos del lugar donde preste su servicio.

2º. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, permiso o vacaciones, o en que termina una comisión u otro acto, del servicio, o en que presentarse por traslado.

3º. Falte al lugar en que preste su servicio cualquier día o noche de alarma o de vigilancia que se le hubiere advertido.

4º Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en campaña

Comentario.

Los sentenciados apena de arresto por este delito, una vez cumplida, continuará prestando el servicio por el tiempo que les falte hasta completarlo. El particular comprendido de la movilización, que no cumpliera el llamamiento en el lugar o tiempo ordenados, será sancionado como de sector.

Están obligados a prestar el servicio militar obligatorio: Todo varón colombiano que esté comprendido entre los diez y ocho (18) y los cincuenta (50) años de edad, para comprobar su situación militar definida.

4.1.20.5.15 Artículo 163. Delito de centinela.

El centinela que duerma, falta a las consignas que haya recibido, se deje sorprender o revelar por quien no sea su Comandante o de quien autorizadamente haga sus veces, será sancionado con arresto de uno a cinco años.

Comentario.

El centinela es un individuo de la Guardia, armado y colo

cado en un sitio, lugar o zona determinada, con misiones definidas de vigilancia y seguridad. El centinela debe mantener su armada cargada y asegurada, reciben y cumplen consignas transmitidas por conducto de sus relevantes, quienes son sus superiores inmediatos.

La instrucción sobre el servicio de centinela debe ser motivo de cuidado especial por parte de los Comandantes de las Unidades. El centinela debe estar compenetrado plenamente de la importancia de su servicio; sólo cuando esto se obtenga el individuo está en capacidad de actuar - como tal en forma eficiente.

5. CONSEJO DE GUERRA

El Consejo de Guerra, es un organismo creado dentro de la justicia Penal Militar, teniendo como función militar el juzgamiento de aquellas personas que hayan infringido la Ley Penal Militar.

Teniendo como estructura la siguiente:

1°. Un Presidente o Juez de primera instancia, es quien de manera permanente ejerce jurisdicción conforme a las disposiciones legales.

2°. Tres Vocales, escogidos por sorteo.

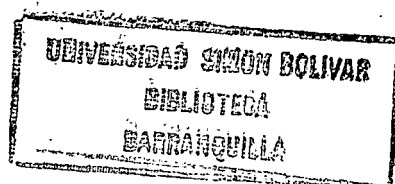
3°. Un Fiscal, que es el permanente de la unidad, designado por el Procurador Delegado por las Fuerzas Militares.

4°. Un Secretario

5°. Un Asesor Jurídico

Característica.

Existe diferencia en cada uno de los juicios contemplados en el C. P.M.



Para los Consejos de Guerra, es necesario una investigación previa y perfeccionada, solo se dicta auto de llamamiento a juicio cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito y una declaración conforme a la regla de la crítica del testimonio.

Se observa el predominio del principio de la escritura, constituyendo excepción. La intervención de las partes hecha en la audiencia, es de gran importancia. En los Consejos de Guerra es de gran importancia el principio de la preclusión.

Una de las características más importantes es el periodo probatorio posterior al llamamiento o de juicio.

Podría entenderse que de él se ocupa exclusivamente el título VI del Libro IV del Código, refiriéndose al juicio en la primera instancia de su capítulo primero. Sin embargo, si se tiene en cuenta que para los demás procedimientos previstos no hay auto de cierre de la investigación ni traslado al fiscal para concepto de fondo, ni auto de proceder, tenemos que concluir que en éste existe una etapa preliminar de calificación, que regula el Título V del libro citado. El título V se ocupa de la calificación del sumario, consagra el primer Capítulo a las disposiciones generales, y el Capítulo II al Auto de Proceder. Aunque las normas son suficientemente

claras, observaremos los aspectos fundamentales de ella.

5.1 ARTICULO 536. CIERRE DE LA INVESTIGACION.

Recibido el expediente por el Juez de Primera Instancia, procede a su estudio. Si de este estudio encuentra que el funcionario instructor dejó de practicar algunas diligencias, las prácticas o comisiona al mismo o a otro instructor para que lo haga. Realizadas las diligencias o no habiendo diligencia que practicar, el juez dictará un acuto para declarar cerrada la investigación y ordenará traslado al Fiscal por tres días para que emita concepto de fondo.

5.1.1. Jurisprudencia.

La jurisprudencia nacional considera que la notificación del auto reviste en la parte final del Artículo 563 C.P. M. Era omisión de tal gravedad que impedía dictar válidamente el auto de calificación, especialmente el de proceder. Sin embargo, en dos ocasiones, una de ellas el 2 de octubre de 1970 la C.S.J. sostuvo que la falta de notificación era informalidad que no alcanzaba a constituir nulidad supra legal.

COMENTARIO

Hay un tiempo que tiene el Juez para el perfeccionamiento del sumario que es de 15 días cuando hay detenido y de 30 días en caso contrario a que deben ser cuidadosos y estrictos en el cumplimiento de los términos y en la práctica de todas las diligencias para un buen perfeccionamiento, en concordancia con el art. 354 C.P.P.

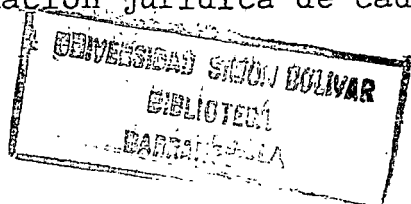
5.2. ARTICULO 537. REQUISITOS DEL CONCEPTO FISCAL

El concepto del señor Fiscal debe contener:

- 1) Estudio de los elementos constitutivos de la infracción.
- 2) Calificación jurídica de los hechos y estudio de sus modalidades.
- 3) Análisis probatorio de la situación jurídica de cada sindicado.
- 4) Fundamento Jurídico de su pedimento.

5.2.1. COMENTARIO

En este artículo se indican los principales aspectos que reflejan el criterio del Representante de la sociedad; por consiguiente será éste el que realice el estudio de los elementos que constituyen la infracción; como también el análisis probatorio de la situación jurídica de cada -



5.3. ARTICULO 538- CALIFICACION DEL SUMARIO.

Devuelto el proceso se calificará su mérito dentro de los 15 días siguientes.

5.3.1. COMENTARIO

Una vez que el funcionario instructor haya recibido el expediente, después que las partes hayan cumplido sus términos tendrá 15 días el Juez para calificarlo poder ser con un:

1º) Auto de Proceder y 2º) sobreseimiento definitivo.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal se contempla lo que es la cesación de procedimiento, la resolución de la acusación y la reapertura de investigación.

5.4. ARTICULO 539. AUTO DE PROCEDER

Cuando en el proceso aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare, por lo menos una declaración de testigos que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a la regla de la crítica del testimonio o grave indicios del que el procesado es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga el juez dictará auto de proceder.

5.4.1. COMENTARIO.

El auto de proceder es una forma de calificar el sumario.

5.5. ARTICULO 540. REQUISITOS FORMALES

El auto de proceder contendrá dos partes:

Una motiva que contiene lo siguiente: a) Una narración breve de los hechos con indicación de mayor número de datos personales del sindicado, en cuanto ellos fuere posible.

b) La enumeración y análisis de las pruebas que demuestren el cuerpo del delito y aquellos en que se funde la imputación hecha al procesado.

c) La calificación genérica del hecho con indicación de la circunstancia conocidas que la especifican.

d) Un comentario razonable a las solicitudes que hayan hecho las partes.

Una resolutive: Contendrá el llamamiento a juicio del sindicado por el delito correspondiente, el que se determinará con la denominación genérica que le da el Código en su correspondiente título o capítulo sin determinar dentro del género del delito la especie a que pertenezcan, ni señalar el artículo especial que se considera violado.

5.6. ARTICULO 543. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Si no fuere el caso de proferir auto de proceder, de dic

tará auto de sobresèimiento definitivo cuya consulta - es obligatoria.

5.7. ARTICULO 544. INICIACION DEL JUICIO

Ejecutoriado el auto de proceder se correrá un traslado común a todas las partes en la secretaría por el término de dos días, dentro del cual pedirán y especificarán las pruebas cuya práctica consideran necesarias.

Vencido el término del traslado, el Juez, si estima conducente y practicables las solicitudes o si tuviera algunas o alguna que ordenar dispondrá que se lleven a efecto dentro del término improrrogable de diez días.

5.7.1. COMENTARIO

La Ley les facilita a las partes un término para que presenten todas las pruebas que sean necesarias dentro del proceso, y el Juez tiene un término para practicar las que crea conveniente.

5.8. ARTICULO 545. CITACION PARA CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE GUERRA

Si no se solicitaron o decretaron pruebas o vencido el término para practicarlas, el Juez dictar pa auto ordenando la convocatoria del Consejo y señalando la fecha para

el sorteo de vocales, el que será notificado personalmente a las partes.

El señalamiento no puede hacerse para antes de tres días ni para después de cinco, contados desde la última notificación.

5.9. ARTICULO 559. FORMA DE REDACTAR LOS CUESTIONARIOS

El cuestionario se formulará así:

El acusado N.N. es responsable, SI o NO, de los hechos - (aquí se determina el hecho MATERIA DE LA causa conforme al auto de proceder, especificando los elementos que lo constituyen y las circunstancias en que se cometió sin darle denominación jurídica. En concordancia con el Art. 529 C.P.P.).

5.9.1. COMENTARIO.

Este artículo dispone la manera como debe formularse el cuestionario: Se preguntará si el acusado es responsable de los hechos materia de la causa, especificando los elementos que lo constituyen y las circunstancias en que se cometió. Es necesario que la descripción de la acción se haga en forma que coincida con el tipo legal penal en el cual encuentra adecuación; con los elementos que la constituya y con las circunstancias personales y reales que

modifiquen la penalidad, si se omite uno de estos elementos se estará preguntando por un hecho que no es típico; en el caso de que los vocales afirmaran la responsabilidad, no sería posible afirmar sanción por parte de éstos sino del jurado de derecho.

5.10. ARTICULO 560 RESPUESTA A LOS CUESTIONARIOS

Los vocales deberán contestar el cuestionario con un SI o un NO; pero si estimaren que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las contempladas en el respectivo cuestionario, deberán expresarlo así brevemente en la contestación.

Si en el Auto de proceder apareciere o posteriormente se acreditare que el sindicato obró en estado de grave anomalía psíquica o de enajenación mental, o de intoxicación crónica se preguntará separadamente sobre estas circunstancias.

5.10.1. COMENTARIO

La contestación que los jueces de conciencia hagan al cuestionario constituye el veredicto, que como vimos es la base de la sentencia, en general al Juez del derecho solo le corresponde adecuar en ella voluntad expresada por los vocales.

5.11. ARTICULO 565.

Si de autos apareciere que el veredicto del consejo es claramente contrario a la evidencia de los hechos, así lo declarará el Juez y consultará su decisión con el Tribunal Superior Militar. Si éste confirmare, el Juez convocará inmediatamente un nuevo consejo con vocales distintos de los del anterior, cuyo veredicto es definitivo. Si no lo confirmare dictará sentencia de acuerdo con el veredicto.

Si en un mismo proceso uno o varios veredictos son aceptados y otro u otros declarados contravidentes, aquellos quedan en suspenso hasta que se defina lo relativo a los contraevidentes, para dictar una sola sentencia, concordancia con el art. 532 C.P.P.

5.11.1. COMENTARIO

El veredicto de los vocales puede ser contradictorio o contraevidente. Es contradictorio cuando sus términos son incompatibles, porque no pueden existir simultáneamente, porque se destruye mutuamente. Y es contraevidente es el que se opone a la plena prueba.

EL CONSEJO DE GUERRA VERBAL

Este procedimiento trata el capítulo II del Título VI del libro IV del C.P.M.

Una de las características de este procedimiento, es que pueden convocarse exista o no investigación previa.

5.12. ARTICULO 566. FACULTAD PARA CONVOCAR CONSEJOS DE GUERRA VERBALES

Tienen la facultad de convocar Consejos de Guerra Verbales los mismos jueces de primera Instancia señalado para el procedimiento de Consejo de Guerra, con la misma jurisdicción y competencia.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES O SIN INVESTIGACION Y SU PROCEDIMIENTO

5.13. ARTICULO 567

Pueden convocarse Consejos de Guerra Verbales exista o no investigación Previa.

En la resolución de convocatoria, oído el concepto del auditor cuando existe investigación se indicará.

- a.) Que persona o personas aparecen hasta el momento como sindicadas.
- b.) Qué delitos o delitos se estructuran de acuerdo con lo actuado.
- c.) Que personal debe integrar el consejo.
- d.) En qué sitio debe verificarse la reunión. La indica

ción de fechas y horas puede delegarse en el presidente del Consejo.

5.13.1. COMENTARIO

En los casos en que exista investigación previa quien - está facultado para convocar consejo de guerra verbal, una vez estudiado el expediente, podrá omitir en la resolución de convocatoria los nombres de aquellos sindicados que consideren que o deben juzgarse por falta de mérito y si estuvieren detenidos, los pondrá en libertad-provisional.

Si el presidente del Consejo en uso de sus atribuciones decide no redactar cuestionario con respecto a quienes estén en las anteriores circunstancias, deberá cuando dicte la sentencia aplicar el art.417 de este Código.

5.14. ARTICULO 573. RESOLUCION DE CONVOCATORIA Y DECLARATORIA DE REO AUSENTE

Instalado el Consejo, acto seguido se hará comparecer a los sindicados presentes y se les leerá la resolución de convocatoria con la advertencia de que deben designar un apoderado militar que sea oficial y que figure en la - lista de que trata el art. 572 de este código. A quien no hiciere la designación, el presidente le nombrará uno de oficio.

COMENTARIO

Con respecto a este artículo en aquellos procesos en donde el sindicato se declare reo ausente, el presidente está en la obligación de nombrarle un apoderado de oficio.

5.15. ARTICULO 568. DEL JUZGAMIENTO EN RAZON DE LA ANTIGUEDAD

Los Consejos de Guerra Verbales se integrarán así: Un - presidente, tres vocales, un fiscal, un asesor jurídico y un secretario.

El presidente, los vocales y el fiscal deben ser oficiales en servicio activo o en retiro superiores en grado o antigüedad al sindicato, cuando éste sea militar y - cuando se trate de juzgar a Magistrados o Fiscales del Tribunal Superior Militar, serán oficiales superiores. El secretario será un oficial en servicio activo en el caso de que se juzguen a oficiales o un militar de cualquier graduación, también en servicio activo, en los de más casos.

Quien convoque el consejo, o el funcionario de Instrucción o el presidente, puede ordenar la captura del sindicato o sindicatos.

5.16. ARTICULO 570. DEL JURAMENTO

El presidente,= los vocales, el Fiscal, el asesor jurídico y el secretario, prestarán las promesas de cumplir - bien y fielmente sus deberes, en la forma establecida - por este código, y el presidente declarará instalado el consejo.

COMENTARIO

Para los oficiales testigo: ¿Promete usted por ~~su~~ honor militar decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en la declaración que va a rendir?.

Para los oficiales Peritos: ¿Promete usted por su honor militar proceder fielmente en las investigaciones que - se le confíen, hacer lo posible para llegar al conocimiento de la verdad y para declarar ésta sin exageración, sin ambigüedad ni eufemismo?.

Para los vocales de los Consejeros de Guerra: ¿Prometeis ante Dios y ante los hombres por vuestro honor militar, - examinar con la más minuciosa atención tanto los cargos como de la defensa que del acusado se hagan en este juicio, no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga, no escuchar en el desempeño de vuestra misión el odio, ni el temor ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a un varón sin atender a nada distinto de vuestra personal concien-

cia y no hacerlo jamás sin convicción íntima sobre los hechos; no comunicarlos con nadie sobre la causa sometida a vuestro veredicto y no olvidar que la misión que se os ha confiado es la muy sagrada de administrar justicia sobre los hombres?.

Para los testigos que no son oficiales : A sabienda de la responsabilidad que asume usted, con el juramento ante Dios y ante los hombres, jura decir la verdad, toda la verdad y nada m-as que la verdad en la declaración - que va a rendir?.

Para los peritos que no son oficiales: A sabiendas de la responsabilidad que asume usted, con el juramento ante Dios y ante los hombres, jura proceder fielmente en las investigaciones que se le confíen, hacer lo posible para llegar al conocimiento de la verdad y para declarar esto sin exageraciones.

5.17. ARTICULO 571. PROHIBICION DE AUSENTARSE

El presidente de un Consejo de Guerra Verbal no podrá ausentarse del alojamiento militar donde se está celebrando el consejo mientras que no se obtenga veredicto y estará en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para lograr la rápida tramitación del proceso.

5.18. ARTICULO 574 LECTURA DEL PROCESO

Se dará lectura al proceso en presencia de los reos que hayan rendido indagatoria y desus apoderados, si existe investigación previa; ssi no existe, se oirán los informes del funcionario de instrucción sin permitir que aquellos asistan . Conc. art. 594 C.P.P.

5.19. ARTICULO 575. INVESTIGACION EN LA AUDIENCIA Y PRÁCTICAS DE PRUEBAS A JUICIO DE LOS VOCALLES.

Se tomará indagatoria al sindicado que no la haya rendido en el momento en que el presidente lo estime conveniente.

El presidente por su propia iniciativa o a petición de cualquiera d los vocales ordenará las diligencias que considere necesaria, siempre que sean practicables en el acto mismo de la audiencia.

Los acusados y testigos serán interrogados por el asesor jurpídico, no obstante, el presidente, los vocales y el fiscal y los apoderados, en su orden podrán formular a los testigos y a los sindicados las preguntas y aclaraciones que estimen conveniente.

Concluida las prácticas de las diligencias anteriores las partes pueden pedir otras pruebas y si fueren conducentes

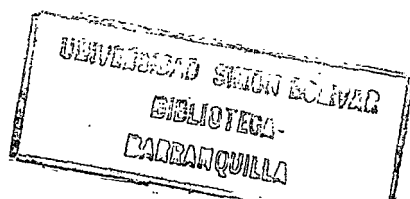
y practicable en el acto de la audiencia, a juicio de la mayoría de los vocales, el presidente las ordenará.

Si al llegar a esta etapa del proceso el presidente considera que de lo investigado surge sindicación suficiente contra personas no comprendidas en la resolución de convocatoria, ordenará la captura de esas personas y el consejo entrará en receso no mayor de cuatro horas para efectuar estas diligencias. Vencido este término se reanudará la sección y se llenará en lo pertinente las formalidades prescritas en este artículo y el el 573, los nuevos reos, también los nuevos apoderados que por esta u otra razón entren al proceso, dispondrán hasta de dos horas para conocerlo, . Conc. arts 364-522-586.

5.19.1. JURISPRUDENCIA

El reprocho fundamental contra el fallo en cuestión se hace consistir en que se dictó el juicio viciado de nulidad por cuanto al procesado se le cerceó del D. de defensa en el proceso, por las circunstancias ya enunciadas, quebrantandose así el art. 26 C N.

Esta corporación ha aceptado por elaboración doctrinal, más no por aplicación de la Ley



positiva, que se viola el D. de defensa y por ende se quebrantala aludida normación constitucional, cuando en el juicio el - procesado carece en absoluto de los medios técnicos adecuados para debatir los careos que se le formulan concretamente en el auto de proceder o cuando se le priva en las oportunidades y garantías consagradas para que los ciudadanos comparezcan ante la justicia, aunque aquellas irregularidades es no se hallen establecidas como causales legales de nulidad.

Ahora bien en el caso sub-examine, ni siquiera aparece la irregularidad que anota con precipitud el recurrente, por que los artículos 574 y 575 de éste código, al reglamentar en la parte la celebración de los consejos de Guerra verbal, contempla dos hipótesis en las precipitadas normas a saber:

La primera se refiere a que se debe dar lectura al proceso en presencia de los reos - que hayan rendido indagatoria y a sus apoderados, si existe investigación previa y la otra atinente a que se tomará indagatoria - al sindicado que no la haya rendido en el

momento en que el presidente lo estime conveniente.

Dentro de la facultad discrecional que éste último precepto otorga al presidente del Consejo, éste dispuso la diligencia en cuestión respecto del sindicato, por no haber rendido antes indagatoria con lo cual - en forma alguna quebrantó lo establecido en dicho ordenamiento, resultando por lo tanto absolutamente inane el cargo formulado.¹³

5.20. ARTICULO 576. CUESTIONARIOS.

Terminada la etapa investigativa el presidente del Consejo, con la colaboración del asesor jurídico, formulará por escrito y entregará a cada uno de los vocales, el cuestionario o cuestionarios que se someten a su decisión. El cuestionario o cuestionarios se redactarán en la forma indicada en los artículos anteriores (559 y 560 CJPM. Cuando se procede por varios delitos o cuando sean varios los sindicatos, el presidente hará preguntas separadas para cada delito y para cada sindicato.

¹³. Alfonso Restrepo Cifuentes. C.J.M. Edit. Univ. de Ant. 1976. Pág. 310 y 311.

5.20.1. JURISPRUDENCIA

Los cuestionarios contienen la imputación del hecho o de los hechos penalmente reprochables, sus modalidades y la pregunta por la responsabilidad del sindicato son pues - el núcleo sobre que versa el debate oral en los consejos verbales de guerra o en los consejos ordinarios de la misma naturaleza. Como tales deben ostentar rigurosamente la plenitud de las formalidades entre las cuales se destaca como principalísima, la de ser documentos auténticos es decir hagan fé, firmados por los funcionarios competentes que para el caso son el presidente del consejo y su secretario. Sin sus firmas nadie puede asegurar que los cuestionarios fueran redactados por el presidente del consejo ni sometido a las consideraciones de vocales regularmente .

Aún más en la misma sentencia en comentario. la corte estuvo como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que el Consejo de Guerra Verbal es acto jurídico complejo pero único cuyos momentos sucesivos pueden tener ocasión en tiempo y espacio diferente, sin perder su obligada unidad; siendo ello así es lógico deducir que la nulidad sustancial que vicia uno cualquiera de los componentes de la acción afecta por idéntico modo la integridad del proceso.¹⁴

14. Sent. de Cas. 12 VII/74 y 23 VI/75

5.21. ARTICULO 577 PROCEDIMIENTOS EN CASO DE DELITOS

CONEXOS

Si concluida la etapa investigativa aparecieren demostrados a juicio del Presidente del Consejo, hechos que constituyen delitos de competencia de los Consejos de Guerra Verbales, distintos de los indicados en la Resolución de Convocatoria, pero en conexidad con ellos se redactarán los cuestionarios respectivos. Si los nuevos delitos no aparecen cometidos en conexidad, se ordenará compulsar copias de los pertinentes para que por quien corresponda se provea lo conducente.

5.22. ARTICULO 578. CESACION DE PROCEDIMIENTO EN LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES

El presidente del Consejo, oído el concepto del asesor jurídico considera que alguno o algunos de los hechos investigados previamente o dentro del consejo, no han existido o que la ley no los considera como infracción penal no puede adelantarse o proseguirse, se abstendrá de formular cuestionarios sobre tales hechos sobre tales sindicatos. En este caso al redactar la sentencia de que trata el art. 417 lo declarará expresando en ella las razones de orden legal que haya tenido para obrar en esa forma y ordenará la cesación del procedimiento seguido contra el sindicato o sindicatos de los hechos que a que se refiere esa declaratoria.

Cuando esta determinación se refiere a la totalidad de los sindicatos y de los delitos y por tanto no puede verificarse el juicio, el Consejo dará por terminada su labor y el presidente procederá a dictar sentencia de que trata el artículo 417 de este código; el concepto del fiscal será oral y no es obligatorio.

5.23. ARTICULO 579. RESOLUCION DE LA SITUACION JURIDICA

En todos los casos al terminar sus labores del Consejo, no debe quedar sin resolver la situación de ninguna persona que haya figurado en el proceso en calidad de sindicado.

5.24. ARTICULO 580. TRASLADO DEL PROCESO

Una vez elaborados los cuestionarios serán leídos y se agregará copias de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al fiscal y a los apoderados que desde ese momento actuarán como defensores por tres horas renunciables a cada uno, para que preparen sus alegatos. Pero si fueren varios los procesados el traslado para el fiscal será de tres horas también renunciables.

Vencidos estos términos se reanudará la sesión con asistencia de los sindicatos y el presidente concederá la

palabra por una sola vez al fiscal y a los defensores - quienes tienen el deber de hacer uso de ella.

También se oirá a los procesados si así lo solicitarem.

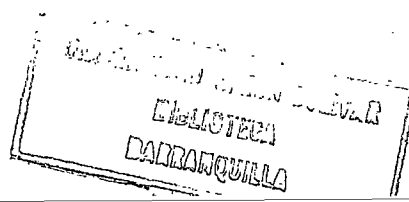
5.25. ARTICULO 581. PROHIBICION A LOS VOCALES

Terminado el debate oral los tres vocales se constituirán inmediatamente en sesión permanente y secreta para decidir .

Cada vocal debe dar respuesta escrita a los cuestionarios separadamente sin comunicarse con los otros vocales ni con persona alguna. A medida que entregará su respuesta al presidente, quien con el asesor jurídico hará el escrutinio.

Terminado éste, se reanuda la sesión plena y el presidente en presencia de los procesados y de pie todos los presentes leerá los cuestionarios, las respuestas de los vocales y el resultado de los escrutinios, que será el veredicto del consejo.

Decreto 2038 de 1.958. Art. 18. En los Consejos de Guerra se entiende por escrutinio la contabilización de votos o respuestas afirmativas o negativas para establecer la mayoría en cada cuestión propuesta.



5.25.1. JURISPRUDENCIA

EQUIVALENCIA DEL CONSEJO DE GUERRA VERBAL CON LOS JURADOS DE CONCIENCIA

"Es inválido el argumento de que los vocales de un Consejo de Guerra verbal no constituye jurado, propiamente dicho y que sus veredictos distan de asimilarse a los proferidos por los jueces de D. que intervienen en las causas penales ordinarias.

Simplemente ocurre que el derecho castrense tiene características que le son propias, lo mismo en cuanto a los delitos que en cuanto al procedimiento, que impone modalidades que consultan los sistemas de organización militar, la jerarquía y la disciplina. No porque en los juicios penales por delitos militares los consejos de guerra tengan que estar integrados por miembros del ejército de determinado grado.

"Cuando concretamente el procedimiento es el indicado para Consejos de Guerra verbales su celeridad impone un sistema de pruebas que se acomode a esa exigencia aunque por el hecho de poder los vocales intervenir en su recepción interrogando o preguntando testigos, se conviertan en instructores o en Jueces de derecho.

5.26. ARTICULO 582. PROCEDIMIENTO PARA LA SENTENCIA

Acto seguido el consejo entrará en receso y el presidente con la ponencia del asesor, procederá a redactar la sentencia firmada por el presidente, el asesor y el secretario, se notificará al fiscal, a los defensores y a los reos en sesión plena . Conc. art. 427 C.J.P.M. y 325 C.P.P.

5.27. ARTICULO 585 CONSULTA DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias de los Consejos de Guerra verbales se consultará ante el Tribunal Superior Militar, si no fueren apeladas. La aplicación podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes y el recurso será resuelto por la presidencia del consejo de Guerra o en su defecto por quien tiene la facultad de convocarlo.

5.28. ARTICULO 586 PRINCIPIO DE LA ORABILIDAD

Todo el procedimiento de los Consejos de Guerra verbales es oral y solo debe quedar por escrito el acta, los cuestionarios y la sentencia, a menos que sea indispensable agregar algún documento.

Sin embargo podrán agregarse las síntesis de las alegacio

5.28.1. JURISPRUDENCIA

CONSEJOS DE GUERRA VERBALES, INTERPRETACION DEL VEREDICTO.

"Dentro de esa función de intérprete del veredicto para imponer sanciones puede incurrirse en errores que tengan por consecuencia la impugnación de la sentencia por cualquiera de las causales previstas por el art. 567 del C.P.P. pues la interpretación y el desarrollo del veredicto no pueden en algunos casos tener unidad de pensamiento entre los jueces populares que lo pronuncian y el juez que lo interpreta, por la diversidad de conceptos o apreciaciones jurídicas frente a los hechos investigados y a los términos del fallo de los jueces populares.

"Pero en tratándose de sentencias dictadas por Consejos de Guerra Verbales las cuales de impugnación se simplifican por la dualidad de funciones que desempeñan, por que son uno mismo los que pronuncian el veredicto y dictan el fallo correspondiente, es decir estos casos la sentencia es una interpretación exacta y fiel del pensamiento de la voluntad y del querer del jurado, expresados en las respuestas que constituyen su veredicto. La aplicación de la ley traducida en una sanción corresponde a la interpretación que dieron a los hechos que sirvieron de fundamento para pronunciar el veredicto.¹⁶

¹⁶ Cas. Junio 16. 50 Ponente. Domingo Sarasty Montenegro. Tomo LXVII pág. 518.

nes orales de las partes.

5.29. ARTICULO 587. DE LA CONTRAEVIDENCIA EN LOS C.de
G. V.

Si de autos apareciere que el veredicto de un consejo de guerra verbal es contrario a la evidencia de los hechos procesales, así lo declarará el presidente del consejo, y consultará su desición con el fallador de segunda instancia.

El veredicto del segundo Consejo es definitivo.

Si el auto del presidente del Consejo no fuere confirmado se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto. Si por cualquier causa no se encontrare el presidente del Consejo en la guarnición o si por razones del servicio no pudiere proferir la sentencia ordenada, la autoridad que convocó el Consejo asumirá la competencia y cumplirá la orden del fallador de segunda instancia .

Si en un mismo consejo de guerra verbal uno o varios veredictos son aceptados y otros declarados contrario a la evidencia de los hechos aquellos quedan en suspenso - hasta que se defina lo relativo a lo contraevidente para dictar una sola sentencia.

5.30. ARTICULO 588. CONSEJO DE GUERRA VERBAL POR RAZON
DE ORDEN PUBLICO

En época de guerra, conflicto armado, turbación dl orden público, conmoción interior, todos los delitos de competencia de la Justicia Penal Militar se juzgarán por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

(C.J.P.M. art. 308 numeral 2, Decreto 593 art. 2o.

5.30.1. JURISPRUDENCIA

"Dentro del régimen de legalidad del gobierno está facultado por el art. 121 de la C.N. para abreviar el trámite de los juicios suspendiendo en consecuencia las disposiciones en virtud de las cuales se produzcan contrario a efecto . Ello restringe como es obvio la amplitud de los recursos procedimentales ordinarios, pero no consulta - los soportes fundamentales del derecho de defensa.

"No contemplado el procedimiento de los Consejos de Guerra verbales la existencia del auto de proceder, los cuestionarios medie o no investigación previa, constituyen una síntesis del resultado probatorio del proceso .

En consecuencia adentrarse la Corte en la confrontación - de tales cuestionarios con la realidad procesal implicaría

necesariamente un exámen de los elementos del juicio que le sirvieron de fundamento al presidente del Consejo de Guerra con la asistencia del asesor Jurídico para compen-
diar en aquellos el pliego de cargos contra los procesa-
dos y un replantamiento valorativo de la prueba referen-
te a los elementos del delito, determinantes, eximentes-
o modificadores de la responsabilidad, le está vedado en
juicios que como el presente de ha ventilado con la in-
tervención de vocales cuyas funciones son equivalentes a
las que desempeñan los jueces de conciencia por mandato-
de la ley, en las causas ordinarias.¹⁷

5.31. ARTICULO 589 DELITOS QUE SE JUZGAN POR ESTE PROCE- DIMIENTO

No hallandose el País en estado de guerra, conflicto ar-
mado, turbación del orden público o conmoción interior,
serán juzgados por el pronunciamiento de los Consejos -
de Guerra Verbales los siguientes delitos.

- 1.) Delitos contra la existencia y la seguridad del Es-
tado.
- 2.) Delitos contra el Régimen constitucional y contra-
la seguridad interior del Estado.
- 3.) Delitos contra la disciplina
- 4.) Delitos contra el Derecho Internacional.

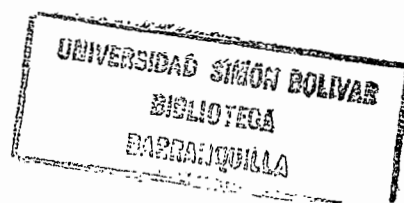
17. Cas. Agosto 25/71 Ponente. Julio Roncallo Acosta.
Alfonso Restrepo Cifuentes. Ed. U. de Ant. pág.319.

El Gobierno puede determinar en época de Guerra, conflicto armado o turbación del orden público que aún los delitos de competencia de la justicia ordinaria de juzguen - por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales.

DECRETO 3664 de 1.986.

Este Decreto consagró en sus artículos 4 y 5 la competencia de que los Militares juzgaban a los civiles cuando cometían delitos "porte Ilegal de Armas o Estupefacientes". Estos artículos fueron declarados inexigibles por la Corte Suprema de Justicia.

(Sentencia 12 de marzo 1.987)



MARCO ANALITICO

6. ARTICULOS COMENTADOS

Dentro de este marco voy a hacer un análisis exhaustivo de los artículos correspondiente al procedimiento que se sigue para juzgar a aquellas personas que hayan infringido la ley penal Militar y que sea de su competencia .

6.1. ARTICULO 536.

El perfeccionamiento de la Investigación no es obligación exclusiva x del instructor; el juez de primera instancia debe estudiar el expediente, para descubrir sobre las fallas de que adolezca, pues su deber es iniciar el juzgamiento sobre bases ciertas y seguras. Si faltan diligencias debe practicarlas u ordenar que se practiquen. Si por fuerza mayor o por negligencia se han vencido los términos previstos por la Ley para el sumario, no se debe declarar clausurada esta etapa procesal.

Desde luego para evitar abusos y para que la investigación no se prolongue indefinidamente en el tiempo son de forzosa aplicación las disposiciones.

El juez de primera instancia solamente puede ordenar una

ampliación por quince días, cuando haya detenido, y por treinta en caso contrario.

Por eso tanto el instructor como el Juez aquí deben ser cuidadosos y estrictos en el cumplimiento de los términos y en la práctica de todas las diligencias, con miras al perfeccionamiento del sumario, cuando hay proceso y con mayor razón cuando no hay personas detenidas.

6.2. ARTICULO 537.

Se ocupa del concepto de fondo del fiscal; se le indican allí los principales aspectos de la sociedad; la inobservancia de las formalidades señaladas en las disposiciones no están sancionadas; pero lo más lógico es darle estricto cumplimiento.

Se ocupará entonces el fiscal del estudio de los elementos de la infracción del análisis probatorio a cerca de la situación jurídica de cada sindicato y de la correcta calificación jurídica de los hechos; finalmente hará su pedimento e indicará los fundamentos jurídicos que lo sustentan. Disposición fundamental es lo que se relaciona con el auto de proceder. Se hubiera podido decir que un solo art; ejecutoriado el auto de proceder termina el sumario y se inicia el juicio.

6.3. EL AUTO DE PROCEDER

6.3.1. El art. 538 señala los requisitos de fondo y el 540, los requisitos de forma; corresponde al capítulo III del título V del Libro IV. Es interesante observar que la Ley reglamenta con precisión y de manera ordenada esta providencia a pesar de que se trata de un auto interlocutorio. Obedece esto a que precisamente con ella culmina la investigación y es la base fundamental del juzgamiento, el pliego de cargos contra el enjuiciado a ella quedan subordinados; los cuestionarios que debe contestar los vocales, el veredicto y la sentencia. Sus defectos se reflejarán en las actuaciones posteriores y pueden viciar de nulidad el juicio desde su iniciación .

6.4. REQUISITOS DE FONDO

En una graduación establecida por la ley con respecto al conocimiento de la verdad y que va de la duda a la certeza y a la evidencia, para oír en indagatoria a una persona es necesario que el Juez o funcionario estructor considere en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el expediente o por haber sido cogido en flagrante delito que es autora o partícipe de la infracción para dictar el auto de detención es suficiente una declaración de testigo o un indicio grave que establezca responsabilidad penal del procesado en -

en el hecho que se investiga. Finalmente para dictar sentencia condenatoria es necesario que exista en el procesado la plena prueba del cuerpo del delito y la plena prueba de la responsabilidad del procesado.

6.4.1. ART. 539 C.J.P.M.

De suerte que conforme el texto , la prueba no debe dejar ninguna duda en cuanto al delito cometido, con todos los elementos que los constituyen de acuerdo con descripción legal. Respecto a la responsabilidad penal deben existir graves indicios o una declaración creíble que de certeza en cuanto a la autoría o a la participación del procesado en la comisión del hecho, a la forma de culpabilidad-dolo o culpa-, y a la antijuricidad de la conducta . Si la conducta está plenamente probada, pero existe a la vez plena prueba de que el procesado obró en cualquiera de las circunstancias de inculpabilidad o de justificación; o la plena prueba indica que ni el autor ni participe, no sería lícito llamarlo a juicio por faltar una condición fundamental. Esto no quiere decir que la audiencia de plena prueba de la responsabilidad se traduzca en una duda que debe resolverse en favor del procesado.

6.5. REQUISITOS DE FORMA

6.5.1. En el art. 540 dice que el auto de proceder tendrá una parte motiva y una resolutoria; señala expresamente lo que debe contener cada una. Como lo dice la Corte, el auto de proceder no es un acto procesal de forma libre que el Juez debe realizar de cualquier manera. Las impresiones y ambigüedades en la definición del delito imputado o las deficiencias en la formulación del cargo, la discordancia entre la parte motiva y la resolutoria que dificulte la defensa o haga imposible o de difícil aplicación el derecho en la sentencia hace que se incurra en causal de nulidad superlegal, pues no es posible afirmar que en este caso se cumplieron las formalidades propias del juicio.

6.5.2. Los Art. 541 y 542 se ocupan finalmente de las formalidades relacionadas con la notificación de esta providencia. No debe olvidarse que la indebida notificación del auto de proceder está erigida en causal de nulidad, si bien puede sanearse con la comparecencia del procesado al juicio, sino la reclama dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le haya hecho la primera notificación personal.

Ya vimos que el juicio se inicia a partir de la ejecutoria del auto de calificación dicho auto puede ser el de

sobreseimiento definitivo en el cual no habría causa . Por tanto esta disposición hay que entenderla en el sentido: ejecutoriado el auto de proceder principi^a el juicio.

6.6. ART. 544.

Se procede entonces a dictar el auto por medio del cual se corre traslado a las partes por dos días; este traslado se cumple en la secretaría . Dentro del término mencionado las partes pueden pedir y especificar las pruebas que consideren necesarias, el Juez puede también ordenar pruebas , el término para la práctica de estas es de 10 días; por consiguiente vencido el término del traslado el Juez dicta el auto ordenado y las que soliciten las partes, o las de oficio que considere necesarias.

6.7. ART. 545. Se tienen en cuenta dos aspectos: El término de la ejecutoria del auto y la necesidad de llevar a cabo esta diligencia del menor tiempo posible.

Se hace una lista con los nombres de los oficiales pertenecientes a la misma repartición, si no existe personal suficiente, se incluyen los nombres de oficiales de otras reparticiones o los de oficiales retirados.

6.8. ESTRUCTURA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

Está integrado por: Un presidente que es el Juez de primera instancia; es aquel que de manera permanente ejerce jurisdicción con las disposiciones que anteriormente vimos.

Tres vocales que como vimos escogimos porsorteo.

Un fiscal. Se trata del fiscal permanente de la unidad, designado por el procurador delegado para las Fuerzas Militares .

Un secretario.

Un asesor Jurídico (auditor de Guerra). Deben rendir los conceptos que su respectivo superior les pida, elaborar los proyectos y asesorar los Consejos de Guerra.

6.8.1. Facultades del Presidente del Consejo de Guerra- (art. 553C.J.P.M.)

6.8.1.1. Hacer guardar el orden y en casos necesarios, hacen despejar la sala de audiencias.

6.8.1.2. Impedir que los concurrentes porten armas.

6.8.1.3. Sancionar a los que promuevan o causen desordenes hasta con tres días de arresto .

6.8.1.4. Prácticar cualquier prueba conducente que se le solicite y que pueda producirse en el acto.

6.8.1.5. Hacer comparecer a los testigos bajo sanción de multas sucesivas, de cien pesos o con arresto de diez días.

6.8.1.6. Interrogar a los testigos.

6.8.1.7. Dirigir la Audiencia.

6.8.2. Desarrollo de las Audiencias. Para mayor comprensión y con fundamento en los mandatos procedimentales , intentaremos una síntesis de la forma como se desarrolla la audiencia.

6.8.2.1. Reunido el personal el presidente, por su palabra de honor y conforme a su conciencia promete desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. A continuación toma los vocales el juramento.

Luego el fiscal, el asesorjurídico y el secretario, en su orden prestan el juramento de rigor.

6.8.2.2. Cumplido lo anterior el presidente declara instalado el Consejo de Guerra, abre las sesiones y ordena al secretario hacer comparecer al sindicado y a su defensor, procede entonces a recibirle a este juramento de - cumplir bien y fielmente con sus deberes o la promesa si se trata de un militar.

6.8.2.3. Ordena dar lectura al auto de proceder y aquellas piezas procesales que soliciten las partes.

6.8.2.4. Se llega a la Etapa probatoria de la audiencia El presidente puedeordenar la práctica de cualquier prueba decretada en el periodo probatorio y que no se haya - podido practicar hasta el momento.

6.8.2.5. Cumplido lo anterior, se formulan y se leen los; cuestionarios que deben absolver los vocales; se lleva una copia de cada uno de ellos al expediente.

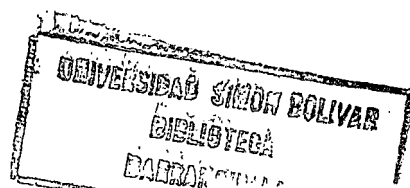
6.8.2.6. Se inician luego las intervenciones orales; el presidente concede la palabra por primera vez al fiscal, a los procesados y a los defensores. Luego la concede por segunda vez y en el mismo orden.

Los procesados pueden renunciar al uso de la palabra en las dos oportunidades.

Los demás sólo pueden renunciar por una sola vez.

6.8.2.7. Concluido lo anterior, el presidente hace despejar la sala para los vocales, en presencia del fiscal y de los defensores, den respuesta a los cuestionarios, sin comunicarse entre sí ni con persona alguna. Los vocales deben firmar sus respuestas, con indicación de su grado, y a medida que terminen deben entregarlas al presidente. Se procede entonces a realizar el escrutinio, del cual se levanta un acta, firmada por el presidente, el asesor jurídico y el secretario.

6.8.2.8. Se reanuda la audiencia. El presidente da a conocer el veredicto y levanta la sesión.



6.8.2.9. El presidente pronuncia la sentencia de primera instancia dentro de los ocho días siguientes.

De todo lo actuado se levanta un acta que firmarán el presidente, los vocales, el secretario y todas las demás personas que hayan intervenido.

Este es el desarrollo normal. Porque si el veredicto es claramente contrario a la evidencia de los hechos, el presidente así lo declarará, por auto motivado, que debe ser consultado con el Tribunal Superior Militar.

El Tribunal puede confirmar esta decisión, en caso el cual se convoca a un nuevo consejo de guerra cuya decisión es definitiva.

Si la revoca, el a quo procede a dictar sentencia. Es posible que un mismo proceso unos veredictos sean aceptados y otros declarados contraevidentes; en este caso, los primeros se dejan en suspenso hasta que se decida lo relativo a las contraevidencias, para dictar una sola sentencia.

El artículo 548 impone la obligación de notificar personalmente al fiscal y a los vocales su designación: éstos deben manifestar cualquier impedimento al ser notificados, o

a más tardar al día siguiente; las recusaciones deben intentarse dentro de los dos días siguientes; Las Recusaciones deben intentarse dentro de los días siguientes al sorteo; el juez debe decidir en el término de dos días.

6.8.9. Artículo 559. Es necesario que la descripción de la acción se haga en forma que coincida con el tipo legal penal en el cual encuentra adecuación; con los elementos que los constituyen y con las circunstancias personales y reales que modifiquen la penalidad; debe determinarse el tiempo, el modo y el lugar de la realización de la acción; no hay que olvidar que, la apreciación de las circunstancias de mayor o menor peligrosidad cuando sea modificadores o elementos constitutivos del delito, corresponde al juez de derecho; a contrario sensu de la modificadores conoce el jurado. Si se omite uno de los elementos constitutivos del delito, se estaría preguntando por un hecho que no es típico; en el caso de que los vocales a firmaran la responsabilidad, no será posible aplicar sanción a menos que se desconociera el principio *hullum crimen sine leges, nulla pena sine lege*.

La conducta atípica no puede sancionarse penalmente; ahora si se omite una circunstancia modificador de la pena reconocida en el auto de proceder, resultaría que al aplicar la sanción - pues el veredicto es la base de la sentencia - se estaría condenando por un hecho más o menos

grave, pero diferente de aquel por el cual se llamó a juicio, si los vocales al responder no enmendaron este error.

Vimos la trascendencia que reviste al auto de proceder las razones que tuvo el legislador para establecer los requisitos de forma y fondo; la necesidad de que la investigación esté completa y las razones para efectuar el estudio de la prueba.

No se requiere un mayor análisis para concluir que el auto de vocación al juicio, es el cuestionario y la sentencia son las más importantes piezas del juzgamiento; entre ellas debe existir absoluta concordancia; es imposible aceptar que la persona fue juzgada con la observancia de las formalidades procesales si existe contradicción entre estas tres actuaciones o si una de ellas es confusa o contradictoria.

El cuestionario y la respuesta de cada uno de los vocales constituyen el veredicto que es la base de la sentencia.

6.8.4 Artículo 560 C.J.P.M. En los estatutos para jurisdicción ordinaria se eliminó desde hace tiempo una disposición análoga, pues es exagerado, por no decir, manifiestamente erróneo y antitécnico, disponer que se decida en la conciencia que se da de un hecho que requiere conocimien-

tos altamente especializados, como lo es el de concluir si un individuo cometió un delito en estado de enajenación mental o de grave anomalía siquica si de sufrir la consecuencia de su conducta en una cárcel común, o si debe ser recluso en un manicomio; esto solamente lo puede decir un siquiatra después de un cuidado y prolongado estudio de la personalidad del procesado; enuncia, quien carece de suficiente información científica, máximo cuando la ley no lo obliga a motivar su decisión.

La omisión de esta formalidad es causal de nulidad su pralegal.

6.8.4.1 El veredicto. Los vocales contestarán con un sí o un no la pregunta que se les hacen en el cuestionario. Ellos van a decir con su contestación acerca de la responsabilidad del enjuiciado, no deciden si se cometió o no el delito, ya que si se dictó auto de llamamiento a juicio y se formuló o no el cuestionario, es porque se parte de la base de que el ilícito que se investigó está plenamente probado. Sin embargo, el Art. 560 los autoriza, si estiman que el hecho se cometió en circunstancias diferentes de las contempladas en el respectivos cuestionario; para expresarlo brevemente en su contestación; y más adelante nos ocuparemos de ésta facultad.

La contestación que los jueces de conciencia hagan al

cuestionario constituye el veredicto que, como vimos, es la base de la sentencia; en general, al juez de derecho, solo le corresponde adecuar en ella la voluntad expresada por los vocales.

Puede darse entonces, las siguientes hipótesis:

- a) El jurado, por unanimidad o por mayoría, contesta afirmativamente; el juez de derecho dicta fallo condenatorio, a no ser que por las nuevas pruebas aportadas pueda, llegar a las conclusiones de que la decisión es contraevidente.
- b) El jurado con esta negatividad, por mayoría o por unanimidad; el juez de derecho prefiere su fallo absoluto, a menos que la decisión sea contraevidente.
- c) El jurado afirma la responsabilidad, pero considere, que el hecho se cometió en una circunstancia distinta de la contemplada en el respectivo cuestionario; para ello está autorizado; si se refiere a una circunstancia de mayor o menor peligrosidad, carece de toda importancia esta declaración, puesto que la apreciación de tales circunstancias corresponde al juez de derecho, sencillamente se tiene una respuesta afirmativa y acorde con el texto de la pregunta. Si es modificadora de la pena (no de la responsabilidad como dice la ley, pues se es o no responsa

bilidad) si debe el juez estudiarla para interpretar correctamente el veredicto, y entonces se tienen estos casos:

6.8.4.1.1 Si es atenuante, como el estado de ira o de intenso dolor, el juez debe reconocerla en su fallo, si tiene un mínimo respaldo probatorio, en caso contrario, el veredicto es contraevidente.

6.8.4.1.2 Si es agravante, como cuando se pregunta por homicidio simple voluntario, y el jurado, responde afirmativamente, pero considera que el procesado obró en una de las circunstancias que permiten calificar el hecho como asesinato, el veredicto sería contraevidente, si no está aprobada esta circunstancia.

d) Es posible que cada uno de los vocales conteste en la forma que no sea posible conciliar por lo menos dos respuestas:

Ejemplo: Un homicidio voluntario; uno de los jurados afirma la responsabilidad el otro la niega, y el tercero contesta si es responsable, pero no por haber previsto las consecuencias nocivos de su acto habiendo podido preverla. En éste caso no hay veredicto como se dice frecuentemente se está ante un veredicto contradictorio.

6.8.4.2 La contraevidencia. Consideración especial merece este problema; recordemos ahora que para llamar a juicio se requiere la plena comprobación del cuerpo del delito, y una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de las críticas del testimonio, o graves indicios de responsabilidad pena del proceso en hecho que se investiga.

En los procesos penales, el juez llega a conocer el delito y la responsabilidad del procesado a través de los distintos medios probatorios establecidos por la ley.

Cuando ellos producen el entendimiento, de una manera clara y perceptible, la idea de la existencia de tales hechos, en tal forma que no es posible dudar acerca de ello una afirmación que lo negase sería contraria a la evidencia.

6.9 CARACTERISTICAS

Para el consejo de guerra:

a) Es necesario la existencia de una investigación previa, perfeccionada en lo posible. Pues como se vió anteriormente, solo puede dictarse auto de llamamiento a juicio cuando exista plena prueba del cuerpo del delito y

por lo menos una declaración creíble conforme a las reglas de la crítica del testimonio, o graves indicios que establezcan responsabilidad penal del procesado.

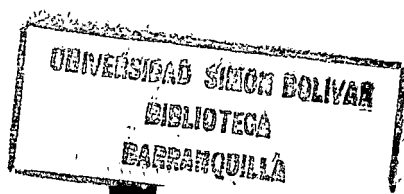
b) Predomina el principio de la escritura: como excepción, la intervención oral de las partes en la audiencia.

c) El principio de la reclusión tiene importancia singular; cada acto, cada providencia en firme, sirva de base a la siguiente.

d) Toda la actuación está a cargo del juez de primera instancia designado para cada juzgado por el Código. Dicta el auto de cierre de la investigación; después el de llamamiento de juicio, luego los demás actos de impulsión, preside la audiencia y profiere el fallo de primera instancia.

e) Los vocales son escogidos por sorteo.

f) El fiscal no es de libre nombramiento; la designación, debe recaer en el fiscal permanente. Si este, por cualquier circunstancia no puede actuar, debe ser reemplazado por el oficial que signe el procurador delegado para las Fuerzas Militares o el procurador delegado para la Policía Nacional.



g) Hay un periodo probatorio posterior a la ejecutoria del auto de llamamiento de juicio, y anterior a las audiencias.

6.10 EL CONSEJO DE GUERRA VERBAL

6.10.1 Características.

6.10.1.1 Puede convocarse, exista o no investigación previa.

6.10.2.2 No está previsto auto de calificación del sumario; la ley distingue las etapas de sumario y juicio; la causa se inicia con la formulación del cuestionario, en el consejo de guerra ordinario se inicia con la ejecutoria, del estado de autoprocéder.

6.10.1.3 Lo convoca, por lo general, el funcionario que de manera permanente ejerce la jurisdicción como juez de primera instancia.

6.10.1.4 Lo preside, no el juez de primera instancia que ejerce la jurisdicción en forma permanente; este funcionario hace la designación del personal que integra el consejo de guerra y reemplazado, en el conocimiento del hecho que origina el juzgamiento, por el presidente del consejo

de guerra verbal. El presidente se convierte así en juez de instancia. Su competencia queda limitada al conocimiento de los hechos a que se contrae el expediente y a los que surjan durante la etapa investigación, si son conexos y de competencia de la justicia penal militar.

6.10.1.5 La resolución de convocatoria no limita las facultades del presidente del consejo de guerra, en forma , como lo hace el auto de proceder; por el contrario:

6.10.1.5.1 Si luego de la práctica de pruebas el presidente del consejo considera que surge sindicación suficiente, contra personas no comprendidas en la resolución, ordena , la captura de ellos los oye en indagatoria y puede juzgar los.

6.10.1.5.2 Puede juzgar a los sindicados por hechos distintos de aquellos a que se refiere la resolución de convocatoria.

6.10.1.5.3 Puede abtenerse de formular cuestionarios contra algunos de los sindicados contra todos, es decir, no lleva a cabo el juzgamiento para el que fueron designados los vocales; dicta en cambio sentencia de cesación de procedimiento.

6.10.1.6 Esta orientado esencialmente por el principio de la oralidad, solo deben quedar por escrito el acta , los cuestionarios y la sentencia, a menos que sea indispensable agregar algún documento. Pueden agregarse también las síntesis escritas de las alegaciones de las partes.

8.10.7 La providencia que ordena declarar el juzgamiento no es el auto de proceder, como en el consejo de guerra ordinario, sin una simple resolución.

6.10.8 El traslado del expediente a las partes, una vez formulados los cargos, es muy breve, tres horas para el fiscal, sin embargo, este funcionario dispone hasta de seis horas si son varios los procesados.

6.10.9 Las partes pueden hacer uso de la palabra por una sola vez, durante las audiencias; pero no hay límite de tiempo para sus intervenciones.

6.10.10 En la sentencia, condenatoria o absolutoria se permite ordenar la cesación de procedimiento seguido contra alguno de los sindicados, o por algunos de los delitos investigados.

6.10.11 Los vocales pueden pedir al presidente que se efectúen diligencias que pueden practicarse durante las

audiencias.

6.10.12 Se da a los vocales la facultad de calificar por mayoría de votos, la oondecencia de las pruebas solicitadas por las partes durante las audiencias.

Integración. Los consejos de guerra verbales están integrados por el siguiente personal: Un presidente, que es el juez de derecho, tres vocales, llamados a juzgar en conciencia; un fiscal, un asesor jurídico y un secretario Si se trata de consejo de guerra verbal sin investigación previa, se debe nombrar un funcionario instructor.

Formalidades. Si existe investigación previa, se debe oír el concepto del asesor jurídico, antes de convocatoria Se convoca mediante resolución motivada, en la que se indicará el nombre del sujeto o sujetos que hasta el momento aparecen como sindicados; los delitos que se les acusa el personal que integrará el consejo; el sitio de la reunión; la flecha y la hora de iniciación de las audiencias pero éste último puede alegarse en el presidente.

El presidente, los vocales, el asesor jurídico, el fiscal y el secretario deben prestar la promesa de cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo, en la forma establecido por el código.

Cumplido lo anterior, el presidente declara instalado el consejo.

Desarrollo de la Audiencia. Para una mayor comprensión consideramos que existe investigación previa; que para el presidente es acertada la calificación que se le dió al delito en la resolución de convocatoria; que se identificó suficientemente a los sindicatos durante las investigaciones.

El presidente hace comparecer al sindicato que debe nombrar un apoderado; le facilita una lista de oficiales, publicada en la orden del día, por si desea designar uno de los que allí figuran; si no hace la designación, el presidente procede a nombrarle un apoderado de oficio.

Se ordena la comparecencia del apoderado, se le toma juramento, si es un abogado civil, o la promesa de cumplir fielmente sus deberes; si se trata de un oficial; queda así posesionado.

Si el sindicato no comparece, se le declara reo ausente y se le designa un apoderado de oficio.

Se procede luego a la lectura de la totalidad del expe-

diente. El presidente, de oficio o a petición de cualquiera de los vocales, puede ordenar las diligencias que considere necesaria, siempre que sea practicable en el acto ya mismo de la audiencia. Los acusados y testigos serán interrogados por el asesor jurídico. El Presidente, los vocales, el fiscal y los apoderados, en su orden, pueden también formularles las preguntas que estimen convenientes.

Cada deponente se examinará por separado, pero el presidente, de oficio o por solicitud de las partes, pueden ordenar careos.

Concluida la práctica de las diligencias; las vocales por mayoría proceden a resolver si son conducentes y practicable en el acto de la audiencia; en caso afirmativo, el presidente las ordenará, termina así la etapa investigativa.

El presidente, con la colaboración del asesor jurídico formula por escrito el cuestionario o cuestionario que han de contestar los vocales; se les dá lectura y se le entrega cada vocal un ejemplar. Copia de cada cuestionario se anexa al expediente. Con éste acto de formulación de cuestionario se inicia el juicio. Se da traslado del expediente, por tres horas para cada uno, al fiscal y a los apoderados que entran actuar como defensores. Ya vimos que el cues -

tionario debe redactarse preguntado en primer lugar acerca de la responsabilidad del procesado y describiendo , con todos sus elementos y circunstancias modificadores , la conducta delictuosa que se le atribuye, en forma tal que a compararla con la norma penal encuentre adecuación de ella.

Concluido el debate oral, los vocales entran a decidir , sin comunicarse entre sí ni con personal alguna; la sesión para éste acto es secreta y permanente. Los vocales, constestan con un sí o un no cada cuestionario; la firman con su nombre y apellido y con la indicación de su grado y lo entregan al Presidente.

El presidente junto con el asesor jurídico procede a realizar el escrutinio. Se reanuda la sesión; el presidente en presencia de los procesados, leerá los cuestionarios, las respuestas de los vocales y el resultado del escrutinio, o sea el veredicto proferido por unanimidad o por mayoría. Ordena un receso para la redacción de la sentencia.

Se reanuda luego la audiencia, se da lectura al fallo , este debe ser previamente firmado por el Presidente, el asesor jurídico y el secretario; se da lectura al acta , del consejo , la cual deben firmar el presidente, el

secretario y todos los que intervinieron en la audiencia.

6.11 EL CONSEJO DE GUERRA VERBAL SIN INVESTIGACION PRE VIA.

Es de primordial importancia éste procedimiento; si los funcionarios le prestan la debida atención, observarán que es la realización perfecta del juicio oral que acogen hoy las legislaciones más avanzadas y que define como a aquel que en sus periodos fundamentales se sustancia de palabra, sin perjuicios del acta donde se dejan constancias de lo que se llevó a cabo.

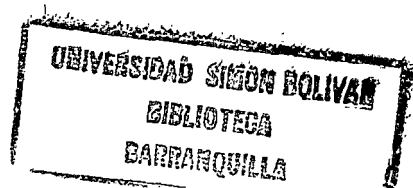
En la resolución se designará el funcionario de instrucción que ha de realizar inmediatamente la investigación ; cuando éste concluya, el funcionario dará cuenta de sus gestiones al consejo y pondrá a su disposición los testigos que deban ser interrogados y todas las demás pruebas que haya podido reunir.

Por consiguiente, el investigador se limita a practicar diligencias preliminares; hacen comparecer ante el consejo a los testigos y trae los documentos y los informes acerca de la existencia de otros medios probatorios; pero no realiza la investigación como pudiera entenderse del texto literal de esta disposición en su primera parte.

Si la adelantara, sería un contrasentido afirmar que el consejo de guerra verbal. Por lo demás, no se entendería la necesidad de llevar a la audiencia a los sentidos cuyas declaraciones fueren indispensables. Por eso, aunque con lamentable redacción, el Art. 364 del mismo código se dispone que los consejos de guerra verbales tienen la facultad de ordenar y realizar actos de instrucción y se haga la designación previa; sino existe, el funcionario rinde verbalmente los informes de su actuación.

Si el consejo de guerra verbal es con investigación previa esta queda a cargo de un juez instructor o de unos, de los funcionarios designados en el art. 357 C.P.M.

Los magistrados del Tribunal Superior Militar; los jueces de instrucción penal militar los oficiales que designen, contra personal de tropas o contra civiles categoría de Oficial y nos se disponga con el lugar de los hechos de un juez de Instrucción Penal Militar; los Oficiales o civiles al servicio de las Fuerzas Armadas que designe para casos especiales el Comandante General de las Fuerzas Armadas; los funcionarios de la Justicia ordinaria que para casos especiales designe el Ministerio de Justicia a solicitud del Comandante General de las Fuerzas Armadas o del Procurador General de la misma; los Auditores de guerra en que para casos especiales, designe el Ministerio de Justi



cia a quien debe perfeccionar el sumario; se da amplia -
ción en ésta etapa al principio de la escritura; el sis-
tema es mixto, inquisitivo en la primera etapa y acusa-
torio en la segunda.

Si el consejo de guerra verbal es sin investigación pre-
via, el sistema es acentuadamente acusatorio; se rige
por principios de la oralidad, el consejo de guerra ba-
jo la dirección del Presidente, lleva a cabo la investi-
gación; entonces podemos afirmar que estamos ante un jui-
cio oral.

Consejo de guerra sin investigación previa no significa
mayor drasticidad ni autorización para el desconocimien-
to de las normas que lo regulan y de los principios que
lo informan. Con él no se limitan las garantías consti-
tucionales ni se introduce la discrecionalidad en el pro-
cedimiento penal militar.

MARCO SOCIAL

7. JUSTICIA PENAL MILITAR EN LA SOCIEDAD

7.1. EL SERVICIO MILITAR EN LA ANTIGUEDAD

En la época del Derecho Romano el servicio a la patria era un privilegio de que gozaban los ciudadanos romanos.

7.2. EPOCA DEL PRINCIPADO

El ejercicio del servicio militar, en sus diferentes ramas, era exclusivamente prestado por los príncipes y de más miembros de la realeza.

7.3. EPOCA MODERNA: COLOMBIA

En nuestro país el servicio a la patria es prestado por todos los varones que alcancen la mayoría de edad sin distinción de clases.

El ejercicio de las armas es noble, porque implica la defensa de la sociedad. Pertenece a la defensa social una legislación adecuada a la prevención de abusos de la milicia.



MARCO CONCEPTUAL

8. ACEPCIONES PERTINENTES.

8.1. DERECHO PENAL MILITAR

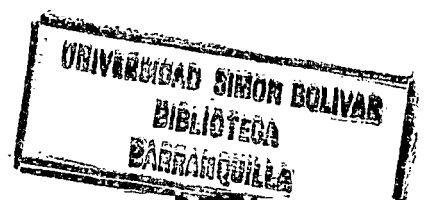
Es el conjunto de preceptos jurídicos que forman una jurisdicción especial dentro de la jurisdicción general del Estado, que pretende asegurar la conservación de los objetivos imprescindibles de la institución militar, en momento histórico determinado y dentro de un sistema de gobierno imperante.

8.2. DELITO MILITAR

Es la acción socialmente peligrosa que atenta contra los intereses de las fuerzas armadas y son cometidos por militares en servicio activo.

8.3. PENA MILITAR

Es la sanción legal privativa de derecho impuestas por los tribunales castrenses a las personas que hayan cometido delitos militares.



8.4. TRIBUNALES MILITARES

Es la máxima autoridad de la justicia penal militar.

8.5. INSUBORDINACION

Falta de subordinación; subjeción a la orden, mando o dominio de uno.

8.6. PROCLIVIDAD

Inclinación hacia delante o hacia abajo, ésto quiere decir que es la frecuencia con que se da una determinada conducta.

8.7. COACCION

Fuerza, violencia; ésto es acción de constreñir a una persona o personas para que ejecute o ejecuten alguna cosa.

8.8. CUERPO CASTRENSE

Latín Castrensis. Perteneciente al campamento. Se aplica a los casos relativos al ejército.

8.9. CONSEJO DE GUERRA

Es una forma de procedimiento que encontramos dentro de la justicia penal militar para juzgar a aquellas personas que hayan cometido delitos militares y en especial a los militares en servicio activo.

8.10. VEREDICTO

Definición sobre un hecho dictado por el jurado (vocales)

8.11. CONTRAEVIDENTE

Que se opone a la plena prueba.

8.12. CONTRADICTORIO

Cualquiera de dos proposiciones de las cuales una afirma lo que otro niega, y no puede ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsa.

8.13. INDAGATORIA

Declaración que acerca del delito se está averiguando y se toma al presente reo sin recibirle juramento.

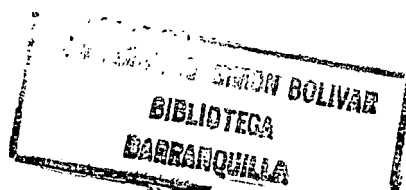
CONCLUSIONES.

A través del estudio que he realizado en los diferentes textos que he tenido que consultar para la realización, del presente trabajo, saco como conclusión que la justicia penal militar en términos generales y concretamente en Colombia, es el cuerpo de defensa del país, sus bienes y sus ciudadanos.

No obstante lo anterior en su aspecto de aplicación práctica, encontramos que está criticada en cuanto al servicio a la patria, como es en el caso de la escogencia del personal en las escuelas de Bogotá y Cartagena donde son exclusivamente por su alto costo para los jóvenes adinerados mientras que en la policía nacional cuenta, en sus líneas, con jóvenes de escasos recursos económicos.

En consecuencia de lo anterior; los miembros activos de unos y otros no responden de igual forma.

Conrelación a la competencia de los civiles de ser juzga



dos por la justicia penal militar no estoy de acuerdo ya que éstos deben ser juzgados por la justicia penal ordinaria así como lo reglamenta el decreto citado en el desarrollo del tema.

En cuanto a los consejos de guerra que es el procedimiento de juzgan a los militares es similar al que se utiliza en la justicia penal ordinaria.

BIBLIOGRAFIA

CARNELUTTI, Francisco. Lección de Derecho Penal "El Delito". Santiago Sentis Melendo (Traducción). Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires.

CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR. Decreto No. 0250 de 1.958 (Julio 11) Promulgación Diario-Oficiales No. 29824 del 25 de Noviembre de 1.958, 29825 del 25 de Noviembre de 1.958. Aprobado como Ley de la República, según Ley 141 del 16 de Diciembre de 1.961.

ARENAS, Vicente Antonio. Comentarios al Código Penal Colombiano, Tomo II, parte. Editorial Temis.

ENCICLOPEDIA PRACTICA JAKSON. Conjunto de Conocimientos para la Formación Autodidáctica Tomo VII, W M. Jackson Inc. Editores, México D. F.

ESTATUTO DE ESTUPEFACIENTES. Ley 30 de 1.986 y Decretos Reglamentarios. Edición dirigida por Beatriz Castellano de Castro. Editorial Publicitaria.